

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

(BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978)

1.3 DEBATES PARLAMENTARIOS AL TITULO II

1.3.7 Art. 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(BOC nº 44 de 5 de enero de 1978)

Artículo 54

Corresponde al Rey:

- a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos por el artículo noventa y siete y poner fin a sus funciones, cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- b) Nombrar y separar a los Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.
- c) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución

- d) Sancionar y promulgar las leyes
- e) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- f) El mando supremo de las Fuerzas Armadas
- g) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros; conferir los empleos civiles y militares y conceder honores o distinciones con arreglo a las leyes
- h) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley.
- i) Presidir el Consejo de Ministros cuando ello sea necesario y ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO COMUNISTA

ART.54 l) Se propone la siguiente redacción:

Ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL CONGRESO

Artículo 51 (54)

Corresponde también al Jefe del Estado:

- a) La convocatoria y disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones en los términos establecidos en la Constitución.
- b) La promulgación de las leyes.
- c) Dirigir mensajes a las Cortes Generales.
- d) La convocatoria de referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- e) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- f) Expedir los decretos acordados por el Gobierno, conferir los empleos civiles y militares, conceder condecoraciones y honores.
- g) Ejercer el derecho de gracia.
- h) Presidir el Consejo de Ministros cuando sea necesario a petición del Gobierno.
- i) Acreditar a los Embajadores y otros representantes diplomáticos.
- j) Aquellas otras funciones que le otorguen la Constitución o las Leyes Orgánicas.

INDICE DE ENMIENDAS POR ARTÍCULOS

Enmienda 2

G.P. Alianza Popular Sr. Carro Martínez

En el apartado g) debe sustituirse la palabra “expedir” por “sancionar” de acuerdo con el Léxico de los artículos 84 y 85.

Enmienda 98

G.P. Minoría Catalana Sr. Verde i Aldea y otros

Se propone sustituir el último apartado, de letra i), por la siguiente redacción:
“i) Ser informado puntualmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado, pudiendo presidir los Consejos de Ministros en caso de guerra”.

Motivo: La facultad de que el Rey presida el Consejo de Ministros fuera de los casos de guerra y aunque se limite a los casos en que ello sea necesario (¿quién decidirá si hay o no necesidad?), contradice el carácter de Monarquía parlamentaria y arbitral que el mismo anteproyecto (artículos 1º y 48, principalmente) atribuye a la forma de gobierno.

En contradicción e incompatibilidad se argumentan:

- a) Porque en la democracia parlamentaria la función de gobierno corresponde exclusivamente a los representantes de las fuerzas políticas mayoritarias y porque su ejercicio comporta decisiones y opciones de carácter partidista e ideológico que el Rey no puede asumir ni contrariar sin entrar en la liza política y en conflicto con unas u otras fuerzas.
- b) Porque, según los artículos 48 y 56, el Rey no es políticamente responsable y su participación en el Consejo de Ministros extendería la irresponsabilidad real al Consejo, ya que la exigencia de responsabilidad política al Consejo involucraría la del mismo Rey,

En caso de guerra y durante el curso de la misma, siendo ésta una situación extraordinaria y correspondiendo al Rey la declaración de guerra y la conclusión de la paz (art. 55) y el mando supremo de las Fuerzas Armadas (art. 54), sí que puede justificarse y explicarse la facultad real de presidir los Consejos de Ministros cuando lo considere necesario.

Enmienda 232

G.P. Minoría Catalana Sr. Barrera Costa

Redacción que se propone:

- 1.El Presidente de la República acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España estarán acreditados ante él.
2. El Presidente de la República autoriza la celebración de los tratados internacionales y, en su caso, los ratifica. Sin embargo, la conclusión de tratados que afecten a materias de competencia de las Cortes Generales deberá ser previamente autorizada mediante ley.
3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión exigirá revisión constitucional previa.
4. Las Cortes Generales serán oportunamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.
5. Corresponde al presidente de la República, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

Justificación: El texto que se propone, que es complemento de los artículos 52 y 53, define las funciones del Presidente de la República en lo que se refiere a los asuntos exteriores del Estado.

Enmienda 266, 267, 268, 269, 270, 271

G.P Socialistes de Catalunya

a) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución, y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del gobierno.

Motivación: De acuerdo con el art. 97, el Rey no sólo nombra al Presidente del Gobierno, sino que también propone los candidatos para este puesto. La referencia general a lo dispuesto en la Constitución se debe a que el nombramiento del Presidente del Gobierno puede tener lugar en otros supuestos distintos a los referidos en el artículo 97 (artículo 92, 2).

b) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.

Motivación: Hay que ampliar la referencia a todos los miembros del Gobierno, y no sólo a los Ministros.

c) Convocar y disolver el Congreso y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución.

Motivación: La disolución de las Cortes Generales sólo está prevista por la disposición transitoria segunda, precepto cuya supresión pedimos.

i) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros, cuando ello sea necesario y ser informado regularmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado.

Motivación: esta regulación es más conveniente.

j) Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos y recibir las credenciales de los representantes extranjeros en España.

Motivación: Este precepto está mejor situado sistemáticamente en el artículo 54.

k) Declarar la guerra y concluir la paz previa autorización de las Cortes Generales.

Motivación: Declarar la guerra y concluir la paz previa autorización de las Cortes Generales.

Enmienda 691

G.P. Alianza Popular Sr. López Rodó

Añadir los siguiente apartados:

j) Pedir dictamen y asesoramiento al Consejo de la Corona.

k) Autorizar el matrimonio del príncipe de Asturias, previo informe del Consejo de la Corona

Justificación: Estos dos apartados con un corolatio del nuevo artículo 48 bis por el que se propone la creación del Consejo de la Corona.

Nuevo art. 54 bis

Deberá incluirse un nuevo artículo concebido en los siguientes términos:

Art. 54 bis. Si las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación, la integridad de su territorio estuvieren amenazadas de modo grave e inmediato y se interrumpiera el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Rey adoptará las medidas exigidas por las circunstancias a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas y previo acuerdo del Consejo de la Corona, y dará cuenta de ello a la nación dirigiéndole el correspondiente mensaje. Tales medidas habrán de inspirarse en la decisión de garantizar a los poderes públicos en el más breve plazo posible los medios para cumplir su misión. Las Cortes se reunirán tan pronto las circunstancias lo permitan.

Justificación: Parece conveniente prever las situaciones críticas que puedan presentarse y adoptar las medidas correspondientes de modo semejante a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución francesa.

Enmienda 697
G.P. Comunista

Art. 54, I)
Nueva redacción:
“Ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado”.

Motivación: La figura del Jefe del Estado debe de permanecer alejada de las decisiones políticas concretas que le corresponden al Consejo de Ministros; no obstante, el Jefe del Estado será informado de todos los asuntos relativos a la política nacional por el Presidente del Gobierno.

Enmienda 736
G.P. UCD Sr. Ortí Bordás

Art. 54, c)
Debe decir:
c) Convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución y convocar y disolver ambas Cámaras o una sola de éstas.

Justificación: en opinión del enmendante, la disolución no tiene por qué afectar siempre a las Cortes Generales, como establece el Anteproyecto. En un sistema bicameral como el delineado por los redactores del citado Anteproyecto, lo lógico y racional es que puedan disolverse ambas Cámaras o una sola de ellas, supuesto éste que incomprensiblemente no se contempla.

Enmienda 779
G.P. UCD

a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno

Artículo 54.
Corresponde ahora al art. 57.

Párrafo a)

Respecto de este párrafo han presentado enmiendas el Grupo Socialistas de Cataluña (nº 266), el Grupo Mixto (nº 503) y el Grupo de U. C. D. (nº 779). Se ha aceptado la primera de las enmiendas citadas en su integridad. No obstante, al haberse alterado la sistemática general del artículo el mencionado párrafo es el que, en el texto que más abajo se reproduce, figura bajo la letra d).

Párrafo b)

Sólo los Grupos Socialistas de Cataluña y Mixto (números 267 y 503) han presentado enmienda respecto de este párrafo, habiéndose aceptado igualmente en su integridad la propuesta del Grupo Socialistas de Cataluña que en la nueva sistemática figura como párrafo e).

Párrafo c)

Al párrafo c) hay enmiendas de los grupos Últimamente citados (números 268 y 5031 y además del Sr. López Rodó (nº 691) y del Sr. Ortí Bordás (nº 736). Se han aceptado en lo sustancial las enmiendas del Grupo Socialista de Cataluña y del Sr. Ortí Bordás, pasando este párrafo a ser el b) en la nueva redacción.

Párrafo d)

Al párrafo d) no había enmienda alguna, habiéndose mantenido en consecuencia su redacción sin cambio, pero pasando en la nueva sistemática a ser el párrafo a).

Párrafo e)

Respecto del apartado e) sólo había una enmienda –d) en su propia sistemática del Grupo Mixto (nº 503). La Ponencia ha estimado más completa la redacción del anteproyecto, que ha mantenido, y que pasa a ser ahora el párrafo c) del artículo.

Párrafo f)

El apartado f), sin enmienda alguna, se conserva inalterado, pasando a convertirse en párrafo h).

Párrafo g)

Al párrafo g) había enmiendas del Sr. Carro Martínez (nº 2) y del Grupo Mixto - h) en su sistemática- (nº 503). La Ponencia no ha modificado el texto originario de este párrafo que en la nueva sistemática pasa a ser el párrafo f) .

Párrafo h)

Al párrafo h) hay enmiendas del Grupo Mixto -j) en su sistemática-. La Ponencia no aceptó en su integridad esta enmienda, pero sí su sustancia,

agregando al texto originario existente la precisión de que se prohíban los indultos generales. Este párrafo pasa a ser el i) de la redacción definitiva.

Párrafo i)

Al apartado i) hay enmiendas de los Sres. Verde, Paredes y Pau (nº 98). Socialistas de Cataluña (nº 269). Grupo Mixto (nº 503), del Sr. López Rodó (nº 691) y del Grupo Comunista (nº 697). La Ponencia ha aceptado sustancialmente las enmiendas de los Grupos Socialista de Cataluña y Mixto, dando a este apartado, que es el g) en la sistemática definitiva, la redacción que más abajo figura.

Además de las enmiendas mencionadas re presentaron a este artículo una enmienda del Sr. Barrera Cosa (nº 232). otras dos del Grupo Socialista de Cataluña (números 270 y 271) y otra del Sr. López Rodó (nº 691). Tanto los Socialistas de Cataluña como el Sr. López Rodó pretendían incluir, como nuevos apartados de este artículo atribuciones que ya figuran en otros lugares o cuya necesidad se apoya en enmiendas anteriores no admitidas por la Ponencia.

El texto acordado para este artículo es el siguiente:

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno. Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas:
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley. Se prohíben los indultos generales.

Artículo 54 bis

La Ponencia no ha recogido la propuesta contenida en la enmienda del Sr. López Rodó (nº 8911, de incluir un nuevo artículo que atribuya al Rey facultades excepcionales en situación de emergencia.

(54) Artículo 57.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley. (109) Se prohíben los indultos generales.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Sesión Plenaria nº 13

DSCD nº 76 de 30 de mayo de 1978

El señor PRESIDENTE: Corresponde entrar en el debate del artículo 57 que comprende nueve apartados. Se va a conceder la palabra a las señoras que mantengan enmiendas o votos particulares con relación al precepto, sin perjuicio de advertir que hay otra adenda «in voce» del señor Barrera a los apartados d) y g).

Puede hacer uso de la palabra el señor Barrera.

El señor BARRERA COSTA: Mi enmienda intenta modificar...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Barrera, pero parece que el señor López Rodó había solicitado la palabra antes. Puede hacer uso de la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Si no he entendido mal, las enmiendas de don Heribert Barrera se refieren a los apartados d) y g). Yo tengo una enmienda al apartado b), que es anterior al d y al g.

§El señor PRESIDENTE: Si le parece al señor Barrera, daremos lugar a que el señor López Rodó defienda su enmienda, si no hay ninguna que se mantenga al apartado) a del propio precepto. (Pausa.) .Puede hacer uso de la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: La enmienda que presento al apartado b) del artículo 57, es bien sencilla. Consiste en introducir un inciso después de las palabras “Convocar y disolver las Cortes Generales”, añadiendo “...prorrogar excepcionalmente su mandato” y luego seguirá excepcionalmente su mandato”, y luego seguiría el texto igual; «...y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución”.

Entiendo que en la Constitución no solamente han de preverse las situaciones de plena normalidad en que los mandatos de las Cámaras funcionan como un perfecto aparato de relojería, sino que se han de prever también las circunstancias excepcionales.

La propia Constitución, el propio proyecto constitucional en el artículo 108 se ocupa de los estados de excepción, de circunstancias graves en el país que puedan determinar que el Gobierno, por quince días, decrete el estado de alarma, o bien que el Gobierno, contando con el Congreso, decrete el estado de excepción por treinta días, prorrogable por otros treinta. Y, -por último, si las circunstancias son más graves, que el Gobierno, contando con la mayoría absoluta del Congreso, declare el estado de sitio, cuya duración no está tasada en el proyecto constitucional y, por consiguiente, será el propio Congreso el que la determine, según la gravedad, de las circunstancias.

Es decir, que nos hallamos ante unos casos contemplados ya en el proyecto constitucional, que suponen una grave alteración de la normalidad de la vida política del país.

Y como se dice en el apartado 5 del artículo 108: “Disuelto el Congreso o expirado su mandato si se produjera alguna de las situaciones que da lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogadas sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca”, se prevé una prórroga automática del Congreso -no habla para nada del Senado, habla exclusivamente del Congreso- cuando existan estas circunstancias que den lugar a la declaración de alguno de esos estados de excepción.

Yo entiendo, sin perjuicio, cuando lleguemos al artículo 108, de alguna mejora en la redacción de este párrafo 5, que creo es un poco ambigua -por no decir confusa, que si la Constitución prevé la prórroga del Congreso, cuando se habla de las facultades del Rey «convocar y disolver las Cortes Generales», debiera añadirse, concretamente, "prorrogar excepcionalmente su mandatos", siguiendo el apartado «y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución».

Por tanto, se entiende claramente que esta prórroga del mandato de las Cortes ha de hacerse no arbitrariamente, sino en los términos previstos en la Constitución. Al decir, por otro parte, que se prorroga el mandato de las Cortes, quedaría ya claro que no solamente el Congreso es el que ve ampliado su manato, sino también la otra Cámara, el Senado. De modo que mi enmienda viene a establecer una congruencia entre este artículo 57, que ahora debatimos, y el futuro artículo 108; y que es una cautela importante, porque, desgraciadamente, no siempre la vida -política discurre con plena normalidad. Muchas gracias.

(Piden la palabra los señores Solé Turá y Roca Junyent.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para un turno en contra el señor Solé Turá.

El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente. Creo que la hemos solicitado al alimón. Quiero consumir un turno en contra de esa propuesta de enmienda por las siguientes razones: en el texto de la Constitución se prevén los supuestos de prórroga de la siguiente manera: en primer lugar, en las situaciones excepcionales contempladas en el artículo 108, apartado 5, como bien ha recordado el señor López Rodó; en segundo lugar, -porque en el artículo 71, en sus apartados 2 y 3, se establece la facultad de las Diputaciones Permanentes de seguir actuando, incluso en caso de que las Cortes hubieran sido disueltas o hubiera expirado su mandato.

En el artículo 71, apartado 2, se dice que las Diputaciones Permanentes tendrán como funciones las previstas "y asumir las facultades que corresponden a las Cámaras, de acuerdo con los artículo 79 y 108, en caso de que las Cotes hubieran sido disueltas o hubiera expirado su mandato...", y en el apartado 3 se dice: (Expirado el mandato, o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes. Con eso se manifiesta la innecesariedad de la prórroga, que sólo se contempla en casas y situaciones excepcionales,

Por otro lado, no se habla de disolución del Senado y sí sólo del Congreso por una razón, porque aunque haya quedado indeterminada actualmente la composición del Senado -cosa que yo desearía que cambiase-, si el Senado se configura finalmente como estaba previsto inicialmente, como una Cámara representativa de las asambleas de las comunidades autónomas, es una Cámara que no se disuelve, sino que se renueva continuamente.

Finalmente, quisiera decir que otorgar al Jefe del Estado, al Monarca, una facultad como la facultad de prórroga es otorgarle una atribución que, a nuestro entender, sale de los términos exactos en que hoy está concebido el artículo 57, que tiende, precisamente, a tasar, de una manera muy estricta, esas facultades. Además, podría ser un elemento de indeterminación tremendamente ambiguo y, en consecuencia, incluso podría dar lugar a situaciones delicadas.

Por esta razón, oreo que debemos oponernos a la enmienda presentada por el señor López Rodó, y pido que la Comisión se pronuncie en contra de ella.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé Turá. Para un segundo turno a favor tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LDPEZ RODO: Muy brevemente, señor Presidente. Creo que justamente la intervención del señor Solé Turá me ha dado un argumento más para que se incluya este párrafo en el artículo 57, y es la contradicción que se advierte entre la actual redacción del artículo 71, apartado 2, y el 108, apartado 5, del proyecto. En el artículo 108, al que antes me referí, se dice claramente que se entienden prorrogados los poderes del Congreso. Por tanto, el Congreso no queda disuelto, sino que queda prorrogado. Y, en cambio, en el artículo 71, se dice que en estos casos será la Diputación Permanente de la Cámara la que actuará. Entonces, ¿en qué quedamos? ¿Se entiende prorrogado, según el artículo 108, el mandato del Congreso, o se entiende, según el artículo 71, que el mandato del Congreso, que ha expirado, bien expirado está, y que en su lugar la institución que actúa es la Diputación Permanente del Congreso? Para evitar precisamente esta contradicción entre estos dos artículos a la que ya pensaba referirme cuando entremos en ellos, creo que es conveniente que en el artículo 57, apartado 2, se prevea el caso de la prórroga de las Cortes. Facultad de prórroga que, como ya dije anteriormente, no se trata de que se conceda al Monarca como una facultad discrecional, ni muchísimo menos arbitraria, sino en los términos previstos en la Constitución.

Por tanto, si debe proceder a prorrogar las Cortes técnicamente en los términos previstos en la Constitución, no creo que pueda decirse que se pone en sus manos una facultad que pueda ser utilizada abusivamente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Rodó. Para un segundo turno en contra, el Mor Roca tenía solicitada la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pedimos que se aplique el criterio extraordinario de intervenciones, y que se dé una intervención a cada representante de Grupo Parlamentario que la quiera consumir en relación con esta enmienda del señor López Rodó.

El señor PRESIDENTE: Hasta ahora no se ha negado nunca. Luego habrá turno extraordinario y reglamentariamente podrá intervenir cada Grupo. El señor Roca tiene la palabra.

El señor ROCA JUNYENT: En primer lugar, la pretendida contradicción que se dice existe entre el apartado 3 del artículo 71 y el apartado 5 del artículo 108 entendemos que no se da, por cuanto que en el artículo 108 lo que se contempla es un supuesto excepcional de prórroga, "cuando estén declarados algunos de los estados ... » a los que se hace referencia en este artículo 108. Por el contrario, en el artículo 71 se contempla simplemente el supuesto normal, es decir, el supuesto en que la disolución o la expiración del mandato no se haya dado mientras perdure una de aquellas declaraciones a las que se circunscribe el artículo 108.

Por tanto, no existe la pretendida contradicción.

En segundo lugar, tampoco es importante que el artículo 108 se refiera exclusivamente al Congreso y no al Senado, porque, entre otras razones, como todavía no sabemos cuál va a ser la composición del Senado ni su duración, es lógico que no se prevea ya de entrada su disolución, cuando todavía no sabemos cómo se va a elegir prácticamente.

Por tanto, no hay tampoco contradicción. Y, finalmente, incluir dentro de las facultades del artículo 57 la facultad de las prórrogas de las Cámaras, e incluso la del simple Congreso, sería introducir un precepto que no tiene sentido en este momento constitucional, cuya excepcionalidad, por otra parte, ya queda reflejada en el artículo 108 al declararse como una situación que quede proclamada automáticamente. Todo aquello que se entiende prorrogado automáticamente no tiene por qué ser declarado, no tiene por qué ser atribución de nadie; es una prórroga automática que se da por la propia autoridad constitucional, y no creemos que haya nada que pueda tener más valor que la propia declaración, que la propia Constitución, efectuada en este sentido, sin que sea necesario que nadie ni ninguna autoridad la tenga que declarar. Por tanto, entendemos que está bien el texto tal como se propone en este momento, y no procede dar lugar a la enmienda que propone el señor López Rodó.

El señor PRESIDENTE: Se concede turno extraordinario de diez minutos como máximo por cada Grupo. Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Nosotros entendemos que en la enmienda del señor López Rodó, naturalmente, aunque no ha sido defendida,

se modificará el término «Cortes del Reino» para adaptarlo a la terminología establecida, que es la de “Cortes Generales”.

Por otra parte, también entendemos, como ya ha dicho el señor Roca, que no existe ninguna contradicción entre el 71, 3, y el artículo 108, por las razones que ya ha señalado el señor Roca. Pero en el artículo que se establece en nuestra Constitución, porque supone un fondo de prerrogativa de competencias propias, directas, de la Monarquía como titular de la soberanía, que no es, en absoluto, el que corresponde a la Jefatura del Estado en una Monarquía parlamentaria. Esa Corona puede ser la que se prevé en colaboración con las Cortes del Reino por el señor López Rodó, puede ser la de León, la de la Monarquía leonesa de 1188, aludida ayer por el propio señor López Rodó, pero no es, en forma alguna, la Corona de una Monarquía parlamentaria. Ya el propio término “Cortes del Reino”, de alguna forma, lleva implícita, o casi implícita, esa concepción que nosotras rechazamos y por la cual nos oponemos y pedimos a la Comisión que vote en contra de la enmienda del señor López Rodó.

El señor PRESIDENTE: ¿Más turnos dentro de este extraordinario? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca, de Unión de Centro Democrático.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Para explicar que nuestro Grupo no considera favorablemente esta enmienda por razones meramente técnicas, por entender que es completamente distinta la facultad simbólica y reglada de convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución, actos todos sólo que necesitan de un momento formal, de una proclamación formal, a partir de la cual existe, con certidumbre y en vigencia en derecho, la facultad de prórroga, La prórroga, tal como está contemplada en los artículos citados de la Constitución, opera a partir de supuestos también concretos en el tiempo, y, por tanto, entendemos que no es necesario traerla aquí.

Si el señor Presidente lo permite, y aprovechando que estamos hablando de la letra b), mi Grupo querría proponer a la Presidencia la posibilidad de que en el momento que se ponga a votación la letra b) del artículo 57 se pueda votar el texto, a reserva de lo que resulte de las posibles modificaciones que pueda haber en el texto constitucional respecto a la facultad de disolución de una y otra Cámara o de sólo una Cámara.

El señor PRESIDENTE: ¿No hay más solicitudes de palabra? (Pausa.) En este caso, el señor Barrera puede defender su enmienda al apartado d).

El señor BARRERA COSTA: Muchas gracias, señor Presidente. En realidad, este apartado d) en su contenido fundamental está condicionado por el artículo 92 del anteproyecto, en el cual se establece el procedimiento para proponer y nombrar al Presidente del Gobierno. Hasta cierto punto, puede decirse que en

este momento se prejuzga el contenido de este artículo 92, en donde el procedimiento está más detallado y acaso sería preferible Cejar esta cuestión pendiente para cuando se llegase a dicho artículo, sobre el cual también tengo presentada una enmienda.

De todas maneras, el sentido de mi enmienda es muy simple: consiste en suprimir la palabra "proponer" y empezar este apartado diciendo: «Nombrar al Presidente del Gobierno. El sentido de mi enmienda es muy claro.

A mi entender, dar al monarca la prerrogativa de proponer al Presidente del Gobierno, es darle una prerrogativa excesiva dentro de los términos de una Constitución que se quiere democrática, porque significa implicar al Rey en las luchas políticas; darle la responsabilidad de designar candidatos para Presidente del Gobierno; hacerle escoger entre personas; es decir, hacerle desempeñar funciones que, me parece, están por encima de las puramente moldeadoras a arbitrarias que se le reconocen en el artículo 51 ya aprobado.

Por otra parte, si lo desease el Rey, utilizando esta prerrogativa, podría perturbar de manera fundamental la marcha de las instituciones, porque le sería posible perfectamente proponer al Congreso personas inaceptables por este como Presidente del Gobierno, hasta llegar a agotar el término del tiempo previsto y entonces estaría el Rey con facultades de disolver las Cortes.

En estas condiciones que parece que realmente este solo hecho demuestra que se trata de una prerrogativa excesiva, si lo que queremos es una Monarquía de tipo moderno y constitucional en la cual el Rey tenga simplemente estas funciones arbitrales y moderadoras a las que, como he dicho antes, se refiere el artículo 51.

Por tanto, creo que para ser coherentes con el espíritu de este texto y además para evitar que por circunstancias que ahora no podemos prever en un momento dado pudiese haber un mal uso por parte de la Corona del texto constitucional, es preferible que la propuesta del Presidente de Gobierno sea hecha por otros procedimientos y la prerrogativa mal se limite a nombrarlo.

Señor Presidente, ¿desea que trate también la dada al apartado g), o es preferible hacerlo separadamente?

El señor PRESIDENTE: Parece que los apartados e) y f) no se mantienen enmiendas. (El señor Martín Toval pide la palabra.) *Tiene la palabra el señor Martín Toval.*

El señor MARTIN TOVAL: Al apartado g), Socialistas de Cataluña tienen una enmienda, señor Presidente, no "in voce", sino de las enmiendas reglamentarias normales.

El señor PRESIDENTE: Si no hay inconveniente, está en el uso de la palabra el señor Barrera, que desestimara su enmienda «in voce» y a continuación se concederá la palabra al señor Martín Toval.

El señor BARRERA COSTA: Recuerdo a los señores Diputados que en el apartado g) se dice que: "Corresponde al Rey ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a esos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno".

También, a mi entender, esta prerrogativa de presidir el Consejo de Ministros resulta excesiva en una Monarquía del tipo de la que, al parecer, se quiere establecer con esta Constitución.

No hay duda ningún que la presidencia par parte del Rey, por la figura y el prestigio que van vinculadas a la Corona, tiene que ejercer, forzosamente*, un efecto coactivo sobre el Consejo de Ministros. Y en estas condiciones me parece que la función del Rey sobrepasaría también *lo previsto en el artículo 51.

Creo necesario que el Rey sea informado de los asuntos de Estado, pero no me parece de ninguna manera indispensable que para ello deba presidir, cuando lo estime necesario el Consejo. En estas condiciones mi enmienda propone modificar el texto y dejarlo redactado como sigue: «Ser informado por los presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado de los asuntos de Estado. A la información, por parte del Presidente del Gobierno, he añadido la de los Presidentes del Congresos y del Senado por entender que el poder legislativo es independiente del Gobierno y del poder ejecutivo, y puede también tener cuestiones importantes sobre las cuales el Rey deba recibir información.

Insisto en mi argumentación anterior, creo que la Presidencia del Consejo de Ministros a estos efectos es no sólo innecesaria, sino que además puede resultar contraproducente para el buen funcionamiento de las instituciones, de acuerdo con el espíritu general que, según mi interpretación, se trata que tenga esta Constitución. En estas condiciones, propongo a la Comisión que acepte el texto en la redacción de mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Martín Toval para defender su enmienda 269 al propio apartado.

El señor MARTIN TOVAL: Efectivamente, en la enmienda 269 el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña propone sustituir lo que entonces era el apartado 1 del artículo 54 -hoy es apartado g) del artículo 57- por el siguiente texto: «Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros cuando ello sea necesario y ser informado regularmente por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado». Aceptada ya en la Constitución la responsabilidad política del Jefe del Estado, no es suficiente la institución del refrendo para descargar le responsabilidad personal del Rey en los actos jurídicos realizadas en Consejo de Ministros, ya que el Consejo de Ministros no es una simple reunión del Gobierno, sino, en muchos casos, un sujeto colectivo solidariamente responsable de decisiones políticas que puedan dar lugar, según la misma, Constitución, en el supuesto de que se apruebe tal coma está actualmente en.

la Ponencia, a mociones de censura parlamentaria, que de prosperar comportarían la dimisión del Gobierno y de su Presidente. ¿Qué consecuencias tendría una acción política de ese tipo respecto al Rey que preside el Consejo de Ministros? Resultaría, en cualquier caso, contradictorio; por un lado, la irresponsabilidad del Rey que ya está aprobada así por esta Comisión y, por otro lado, que pueda presidir un Consejo de Ministras que tal vez tuviera consecuencias políticas o pudiera tenerla como las reseñadas.

Ahora bien, como es evidente que no todas las sesiones del Consejo de Ministros deben concluir en acuerdos jurídico políticos que entrañen responsabilidades concretas, ni que toda una sesión se dedique a dichos acuerdos, cabe hablar de una Presidencia regia de de terminadas sesiones o de parte de las sesiones del Consejo de Ministros, a los solos efectos í- eso sí- de ser informado de los asuntos de Estado.

Ha de quedar bien claro que en la Constitución que la Presidencia no es la propia del Consejo, pues ésta recae constitucionalmente en el Presidente del Gobierno, sino en todo caso de la sesión a la que asiste a los solos efectos de ser informado de los asuntos de Estado. En realidad, la palabra “presidido” sobra, pues, del texto de la Constitución sobre la base de los argumentos que he expresado, y ha de sobreentenderse que toda sesión que el Rey no presida, sino que asista a ella, es presidida, evidentemente, por su figura; pero basta con decir “asistir”» y no hablar de “presidir”, por las implicaciones políticas y de contradicción con la irresponsabilidad política, ya declarada en la Constitución, que ello pudiera comportar. (El señor López Rodó pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Señor López Rodó, ¿será para un turno en contra?

El señor LOPEZ RODÓ: Tengo presentada una enmienda al mismo apartado, y también para sumarme a la enmienda del señor Martini Toval.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra S. S..

El señor LOPEZ RODO: Tenía presentada una enmienda al antiguo apartado i), actualmente apartada g), de este artículo en el sentido de que se eliminara esta que a mí me parece una contradicción, y es que el Rey pueda asistir al Consejos de Ministros cuando lo estime necesario, y además se diga «a, petición del Presidente del Gobierno”.. Porque, evidentemente, puede darse una discrepancia entre el Rey y el Presidente del Gobierno; que el Rey estime que es necesaria su presencia en un Consejo de Ministros, porque el país se encuentra en unas circunstancias excepcionales, o porque se va a tratar de un asunto que por su importancia reclame su presencia, y en cambio el Presidente del Gobierno no le pida que acuda al Consejo de Ministros.

Entonces, el precepto, tal como está redactado, resultaría incongruente, pues se da acceso al Rey al Consejo de Ministros poniéndole dos condiciones que pueden ser contradictorias: que el Rey lo estime necesario y que el Presidente

del Gobierno se lo pida. Puede ocurrir que el Rey lo estime necesario y que el Presidente del Gobierno no se lo pida, y entonces yo pregunto si el Rey, en tal caso, podría o no podría asistir al Consejo de Ministros.

Como me ha parecido oír que en la fórmula propuesta por el señor Martín Toval no se exige el requisito de la petición del Presidente del Gobierno, creo que su redacción mejora la del texto de la Ponencia. Omite este requisito de «a la petición del Presidente del Gobierno», que a mí me parece verdaderamente innecesario, y deja simplemente que acuda cuando la estime necesario.

También me ha convencido su argumentación de que cuando el Rey asiste a un Consejo de Ministros siempre ostenta la presidencia; evidentemente. De modo que a mí me es indiferente que se emplee el verbo “asistir” o que se emplee el verbo “presidir”, porque cuando el Rey asista, siempre la presidencia, como es lógico, le corresponde.

Creo, por tanto, que se puede vender la fórmula del señor Martín Toval, porque elimina, como yo también pido en mi enmienda, el requisito, que me parece excesivo, de que sea precisamente «a petición del Presidente del Gobierno”.

El señor PRESIDENTE: Entiendo que el señor López Rodó se ha adherido a la enmienda de Socialistas de Cataluña. (El señor Peces-Barba Martínez pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA-MARTÍNEZ: ¿Se entiende que el señor López Rodó retira su enmienda y se adhiere a la de Socialistas de Cataluña?

El señor LÓPEZ RODÓ Así es. (El señor Roa Junyent pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Los diputados señores Verde, Paredes y Pau tienen presentada la enmienda número 98, que rogaría que, sin defensa, fuera sometida a votación en su momento.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Tiene la palabra el señor Martín Oviedo para defender también una breve enmienda «in voce”, al artículo 57, apartado g).

El señor MARTÍN OVIEDO: En la línea de lo que ha sido expuesto, el problema que se ha planteado quizá ha sido enfocado a mi modo de ver, desde dos ópticas distintas por parte del enmendante y del adherente a la enmienda, ya que entiendo que tienen distinto alcance las propuestas y sobre todo los razonamientos en que han sido fundadas.

Si no he entendido mal al proponente de Socialistas de Cataluña, de lo que se trata es de limitar la intervención y presencia del Rey en los Consejos de Ministros y la información en asuntos de Estado. En este sentido, sus

razonamientos han estado dirigidos, según he entendido, a justificar la presencia del Rey y a limitarla en cuanto a los asuntos de Estado.

Pues bien, en este sentido -y algo se ha discutido y se está discutiendo ahora a ese respecto-, Unión de Centro Democrático entiende que este espíritu e intención, que comparte, se cumplirían mejor si en el texto del informe de la Ponencia y después de «y presidir a estos efectos», se introdujeran las palabras «las sesiones del Consejo de Ministros» sin variar el resto del texto.

Las razones básicas son las siguientes, en primer término, a mi modo de ver, la propia enmienda amplía mucho más la participación del Rey en los Consejos de Ministros, puesto que se liga a la frase «cuando ello sea necesario», necesidad que no resulta claramente de la propia enmienda, con lo cual se introduce un elemento de discordancia que no aclara suficientemente el tema.

En cambio, parece que hay una asistencia de carácter indiscriminado que no justificaría esa precisión técnica que se pretende introducir.

Por consiguiente, para concluir, se propone adicionar simplemente al informe de la Ponencia las palabras «de las sesiones, quedando así y “presidir”, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros”. El resto del texto quedaría como estaba en el informe de la Ponencia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Martín Oviedo.

Turnos en contra a la pretensión de esta enmienda, que es agregar las palabras «de las sesiones”. (Pausa.) No hay turno en contra.

Al apartado i) del precepto, Unión de Centro Democrático presentó una enmienda «in voce”. Tiene la palabra el señor Martín Oviedo.

El señor MARTIN OVIEDO: Con toda brevedad. Se trata simplemente de una enmienda de carácter terminológico o gramatical y de redacción para ligar a la ley no el ejercicio del derecho de gracia, como tal ejercicio, sino la prohibición de indultos generales. No discutimos, sino que compartimos, la conveniencia de prohibir los indultos generales, pero entendemos que es más lógico incluso ha sido el espíritu de la redacción el ligar la expresión de prohibición a la propia ley.

En estos términos, que ya han sido presentados a la Mesa, proponemos que la redacción, en lugar de continuar en punto y seguido, diga: «La ley, la cual no podrá autorizar indultos generales”. Así parece que la prohibición debe referirse a la ley más que al ejercicio del derecho de gracia por parte del Monarca, que son las facultades que estamos regulando en el artículo 57.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Martín Oviedo. Turnos en contra. (Pausa.) No hay. Tiene la palabra el señor Solé Turá..

El señor SOLE TURA: Para proponer una enmienda «in voce”, que luego someteré por escrito, referida -aunque sea retroceder un poco- al apartado d)

de este artículo, puesto que yo creo que la enmienda que ha presentado el señor Barrera tiene razón y hay que ver cómo se resuelve lo que creo que es una ambigüedad del texto. El texto dice: «Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno»; pero, en realidad, no propone al Presidente del Gobierno, el Rey propone a un candidato a Presidente del Gobierno, y sólo lo hace cuando este candidato ha obtenido el acuerdo del Congreso de los Diputados en los términos que se prevén, si es que prospera finalmente la actual regulación prevista en el artículo 92.

En consecuencia, yo creo que, a reserva de cómo quede finalmente el artículo 92, debería decirse en este párrafo d): “Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y nombrarlo en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquel le presente la dimisión del Gobierno”.

El señor PRESIDENTE: Le rogarnos pase por escrito su enmienda a la Mesa. Turno en contra. Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Simplemente para indicar el apoyo del Grupo Socialista a la enmienda «in voce» del señor Solé Turá.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba ¿No hay más enmiendas? (Pausa). Vamos a someter a votación el artículo 57, apartado por apartado, dada su diversidad.

Aunque la letra a) no tiene enmienda alguna, no hay más remedio que someterla a votación.

Efectuada la votación, quedó aprobada la letra a) del artículo 57 por 22 votos a favor y 13 en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Se pone a votación la enmienda número 691 a la letra b), que ha defendido el señor López Rodó y que hacía referencia a la letra c) del texto del primitivo proyecto.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Como ha habido sucesivas enmiendas, ¿tendría la Mesa la amabilidad de leer las enmiendas que vamos a votar?

El señor PRESIDENTE: El señor Secretario se servirá dar lectura del texto de la que vamos a votar.

El señor SECRETARIO (Paredes Grosso): La enmienda 691, letra c), dice: «Convocar y disolver las Cortes del Reino y el señor López Rodó agrega en su pretensión: “Prorrogar excepcionalmente su mandato”.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y dos a favor, con 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Supongo que consta en acta la referencia que ha hecha antes el representante de UCD relativa, a la reserva, en cuanto a la aprobación de este artículo, sobre la que, m definitiva, se acuerde de las dos Cámaras de las Cortes Generales Es para reiterar, si no, esta reserve.

El señor PRESIDENTE: Todo lo que se ha manifestado consta en el «Diario de Sesiones» No habiendo otra enmienda a la letra b), se pone a votación el texto de dicha letra con la reserva que, como coadyuvando el señor Roca a UCD, ha reiterado en este momento.

Efectuada la votación del texto de la Ponencia a la letra b) del artículo 57, fue aprobado por 23 votos a favor y 13 en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: La letra c) del texto de la Ponencia no tiene ninguna enmienda

Efectuada la votación del texto de la Ponencia a la letra c) del artículo 57, fue aprobado por 23 votos a favor y 13 en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez- Llorca tiene la palabra.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Como la letra d) ha habido varias propuestas de enmienda, y algunas de ellas «in voce», me atrevería a sugerir a la Presidencia que se diera lectura a las que en este momento no han sido retiradas; para, si fuera posible, se procediera a una suspensión, dado que son enormemente coincidentes (algunas de ellas), y ver si se podían subsumir en una sola. Una de las enmiendas citadas es de Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: A la letra d) se han presentado dos enmiendas «in voce», una por el señor Barrera y otra por el señor Solé Turá. El señor Secretario servirá dar lectura de ambas.

El señor SECRETARIO Paredes Grosso: La enmienda «in voce» del señor Barrera dice así: «Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno». La enmienda «in voce» del señor Solé Turá dice: «Proponer al candidato a Presidente del Gobierno y nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como...», etc.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Paredes. Aquí en la Mesa no aparece la enmienda de Unión de Centro Democrático,

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Se había adelantado el Señor Solé.

El señor PRESIDENTE: A la letra d) únicamente están las enmiendas de los señores Barrera y Solé Turá solicitan ponerse de acuerdo para armonizarlas? (Denegaciones.) En ese caso se van a poner a votación por separado y, finalmente, el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda del señor Barrera Costa por 19 votos en contra, con 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Seguidamente, se pone a votación la enmienda del señor Solé.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda del señor Solé Turá, por 24 votos a favor y ninguno en contra, con 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE Consecuentemente no procede poner a votación la letra d) de la Ponencia, por cuanto ha quedado aprobada la modificación propuesta.

Las letras e) y f) no tienen ninguna enmienda presentada, por lo que se podrán votar conjuntamente.

Efectuada la votación, fueron aprobadas las letras e) y f), por 23 votos a favor y 13 en contra, sin abstenciones.

El señor MARTIN OVIEDO: Para una cuestión de orden. Como hay varias enmiendas presentadas a la letra g), rogaría se recordara cuáles son, y como además; hay propuestas que pueden ser coincidentes, solicito se suspenda la sesión, por un tiempo mínimo, que fije la Presidencia, para poder llegar a un texto único.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, hay varias enmiendas de UCD, otra del señor Barrera, otra de Socialistas de Cataluña y la 269 del señor López Rodó.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Que se lean.

El señor PRESIDENTE: La enmienda de Unión de Centro Democrático se refería al artículo 57, letra g); incluir "las sesiones", después de «a estos efectos». La enmienda del señor Barrera dice: «Ser informado por los Presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado de los asuntos de Estado»..

La enmienda de Socialistas de! Cataluña es la número 269, impresa en el texto que tienen todos los señores Diputados. La enmienda de los señores Verde, Paredes y Pau ...

El señor ROCA JUNYENT: En el momento en que he pedido la votación no estaban presentes estos señores. Después, uno de ellos, se ha incorporado a la sesión y me ha dicho que daban por retirada esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Se retira la enmienda número 98 de los señores Verde, Paredes Y Pau.

El señor FRAGA IRIBARNE: El señor López Rodó da por retirada la suya.

El señor PRESIDENTE: El señor López Rodó se había adherido a la de los Socialistas de Cataluña.

El señor FRAGA IRIBARNE: El señor López Rodó oficialmente ha retirado la suya. Luego tomaremos parte en la discusión.

El señor PRESIDENTE: Constarán en acta sus manifestaciones, señor Fraga. Se suspende la sesión, pero durante cinco minutos solamente, porque vamos con excesiva lentitud. (Pausa.) Después de una breve interrupción, dijo

El señor PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. El señor Martín Oviedo había solicitado la palabra por el Grupo Unión de Centro Democrático y puede hacer uso de ella.

El señor MARTIN OVIEDO: Después de la suspensión que había sido solicitada a iniciativa de UCD para estudiar la posibilidad de unificar o contrastar las enmiendas presentadas, nuestro Grupo mantiene la suya con una variación que ha sido presentada a la Mesa y a la cual, si la Presidencia me autoriza, voy a dar lectura marcando las modificaciones introducidas en la letra g). Dice así: «Ser informado en las asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, ... ». Y se introduce: «... las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno» - en lugar de «necesario», como figuraba en el informe de la Ponencia-, y sigue: «... a petición del Presidente del Gobierno», como continúa el texto del informe.

Excuso a la Comisión de los razonamientos, que parecen obvios, ya que la variación ha sido introducida para concordar las voluntades que entendemos concurren entre el Monarca y el Presidente del Gobierno para la asistencia al Consejo de Ministros.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: En esta fórmula de la enmienda de UCD que acaba de leerse se recoge lo que yo propugnaba en la mía, es decir, que se dijese que el Rey podía asistir al Consejo de Ministros cuando lo estimase “oportuno», en vez de cuando lo estimase “necesario». Me sumo ahora a la enmienda de UCD. Creo que ha desaparecido la antinomia que antes expuse referente a que, por una parte, se exigía un caso de necesidad, que el Rey lo estimara necesario, y, por otra, la voluntad del Presidente del Gobierno. La necesidad es ley, y no cabe que se interponga la otra voluntad; pero si en vez de cuando sea necesario, se dice “cuando lo estime oportuno», sí cabe la concurrencia de la voluntad del Presidente del Gobierno.

El señor PRESIDENTE: ¿Podemos entender retirada la adhesión de S. S. a la enmienda del señor Martín Toval? (Asentimiento.) Por tanto, no existiendo más enmiendas que la del señor Barrera, del Grupo Socialistas de Cataluña, y la de Unión de Centro Democrático, por cuanto que la de los señores Verde, Paredes y Pau ha sido retirada, se pone a votación, en primer lugar, la enmienda del señor Barrera, recordándoles que es a la letra g) del artículo 57.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda del señor Barrera Costa, por 19 votos en contra y ninguno a favor, con 15 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Procede poner a votación la enmienda número 269, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña por 20 votos en contra y 12 a favor, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Se pone a votación la enmienda «in voce» de Unión de Centro Democrático en los términos en que ha sido leída y defendida por el señor Martín Oviedo después de la suspensión.

Efectuada la votación, fue aprobada esta enmienda por 21 votos a favor y 12 en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Es obvio que ya no procede poner a votación el primitivo texto de la Ponencia. La letra h) no tiene enmiendas. Se pone a votación el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada la letra h), por 23 votos a favor y 13 en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: A la letra i) se formuló una enmienda «in voce».

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez-Llorca.

No recuerda esta Presidencia que ahora haya ninguna enmienda.

El señor FRAGA IRIBARNE: Perdón, yo hago mía la enmienda anterior, porque entiendo que mejoraba el estilo,

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Quiero pedir un breve receso.

El señor FRAGA IRIBARNE: Que se vote la enmienda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Suspendemos después de la votación, en todo caso..

El señor Fuejo tiene la palabra.

El señor FUEJO LAGO: Quería hacer una enmienda «in voce» sobre este apartado. Diría: “Conceder indultos particulares a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo”.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) El Señor Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: La concesión de los efectos del derecho de gracia evidentemente tiene que ver no sólo con problemas de justicia, sino con problemas políticos en muchos casos. Por tanto, la propuesta debe ser la normal en régimen parlamentario. Entendemos que la buena intención de esta enmienda está clara, pero gracia y justicia, ambas, tienen que ver con la política. La justicia debe ser totalmente delegada a los Tribunales. Por tanto, pido que no se vote la enmienda, bien intencionada, del señor Fuejo.

El señor PRESIDENTE: Hay dos enmiendas para poner a votación. ¿La de Unión de Centro Democrático la retira?

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Ha sido subsumida y mantiene su vigencia.

El señor PRESIDENTE: Por tanto, la Unión de Centro Democrático se votará ahora y seguidamente la enmienda de don Donato Fuejo. (Risas.)

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Se pone a votación la enmienda de Unión de Centro Democrático, no la Unión de Centro democrático, señor Presidente. (Risas.)

El señor FUEJO LAGO: Retiro la enmienda

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la enmienda «in voce» del señor Fuejo. La enmienda «in voce» de Unión de Centro Democrático se vota. Rectificado.

Efectuada la votación, fue aprobada esta enmienda por 23 votos a favor y ninguno en contra, con 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda y, por tanto, no ha lugar a poner a votación el primitivo texto de la Ponencia. Hemos concluido....

El señor LOPEZ RODO: Perdón, señor Presidente, es que no hemos concluido el artículo 57, si es eso lo que quería decir el señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra S. S., a ver qué falta.

El señor LOPEZ RODO: Concluiremos en seguida. Yo tenía una enmienda en la que pedía que se añadieran a este artículo dos apartados más, el j) y el k). Pero solicito que se dé por retirada esta enmienda, en cuanto al apartado j), porque ha sido desestimada la creación del Consejo de la Corona, y en cuanto al apartado k, porque ya se ha regulado lo relativo al matrimonio del Príncipe de Asturias en un artículo anterior. Por consiguiente, la enmienda mía queda retirada. Y ahora sí que se ha terminado –creo- el artículo 57, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Esta Presidencia entiende que cuando no se pide la palabra a su tiempo, es que no se mantienen las enmiendas.

El señor LOPEZ RODO: ¿Pero cuál era el tiempo?

El señor PRESIDENTE: El de la discusión

El señor LOPEZ RODO: Pero es que después de la i) viene siempre la j), señor Presidente. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Explicación de voto. Tiene la palabra el señor Solé Turá

El señor SOLE TURA: Yo no voy a hacer una explicación de voto del artículo, puesto que creo que nuestro voto es coherente con lo que hemos ido

manteniendo a lo largo de los debates. Simplemente quiero referirme al apartado g), en el cual, como es evidente, nos hemos abstenido.

Nos hemos abstenido no sólo de la votación sobre el texto, sino de la votación sobre las enmiendas, por las siguientes razones:

Primero, porque nosotros teníamos presentado un voto particular mío y una enmienda del Grupo Comunista, que coincidían sustancialmente con la enmienda presentada por el señor Barrera, en el sentido de que la atribución del Jefe del Estado es ser informado en los asuntos del Estado.

Nos ha parecido que la enmienda presentada por el señor Martín Toval, en la cual nos hemos abstenido también, más bien complicaba el texto. Y en cuanto al texto actual, aunque no es exactamente el que nosotros hubiéramos preferido, sin embargo yo creo que es mejor que el que había primitivamente, aunque nos parece que el cambio que se ha producido al sustituir el adjetivo “necesario” por «oportuno» más bien lo empeora. Es más rígido el término “necesario” que el término «oportuno», y nos parece que si el principio general es tasar de una manera clara y estricta las competencias que aquí se atribuyen, era mucho mejor dejarlo en «necesario» que en oportuno».

Pero en cuanto al texto oficial, repito, es mejor que el que había, aunque no el óptimo, porque ahora la facultad que se otorga de presidir las sesiones del Consejo de Ministros –y es obvio que si asiste preside- viene tasada también y matizada, primero, por la exigencia de petición por parte del Presidente del Gobierno; segundo, con un objetivo específico, que es el de ser informado de los asuntos del Estado, y no para tomar otras decisiones, y, tercero, por la propia voluntad del Jefe del Estado, que lo considere necesario u oportuno, como ahora se dice.

Por todas estas razones, sin ser el óptimo que nosotros hubiéramos deseado, es mejor que el que había, y por ello nos hemos abstenido.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Para explicación de voto, centrada en el apartado i) del artículo que acabamos de aprobar, en el sentido de que, aun cuando hemos votado a favor del texto de la Ponencia en la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de UCD, queremos hacer constar en acta, y así deseamos que se haga, que en lo relativo a la prohibición de los indultos generales nos reservamos el poder repetir la inclusión de este precepto en el artículo 109, “Del Poder Judicial”, porque quizá con una metodología más depurada pueda ser allí donde encuentre mejor ubicación.

Por tanto, simplemente a los efectos de explicar que, aun cuando hemos votado favorablemente, nos reservamos el poder, en el artículo 109, defender un apartado 7 incluyendo la prohibición de los indultos generales.

El señor PRESIDENTE: Constará en acta a los efectos solicitados por S. S

Artículo 57 bis

El Señor López Rodó recordará que hizo una petición de un artículo 54 bis. Sería éste el momento de defenderlo, si S. S. lo va a mantener.

El señor LOPEZ RODO: Muchas gracias. El artículo 54 bis, que ahora sería el 57 bis, es un artículo de gran importancia, que trata de hacer frente a situaciones de extrema gravedad. Todos deseáramos, como es lógico, que estas circunstancias no se produjeran nunca, pero no está en nuestra mano el impedir que en un momento de locura colectiva, en un momento de efervescencia en el país, pudieran llegarse a producir estas situaciones de extrema gravedad. Y como estas circunstancias pueden efectivamente ocurrir, es necesario que se haga frente a ellas con una previsión constitucional.

¿Cuáles son los supuestos de hecho que contempla el artículo que yo propongo en mi enmienda? Son dos supuestos que han de ser concurrentes. En primer término, que exista una amenaza grave e inmediata a las instituciones políticas, a la unidad e independencia de la nación o a la integridad del territorio nacional, y además, conjuntamente con esta amenaza grave e inmediata, ha de darse también la circunstancia de que se halle interrumpido el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales.

Son, por consiguiente, dos supuestos de hecho que han de darse simultáneamente. No basta con que exista la amenaza grave e inmediata, sino que además es preciso que se halla interrumpido el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales. No hace falta que cite ejemplos de cuáles pueden ser estas circunstancias. Una circunstancia podría ser un golpe de fuerza; podría ser un motín grave, que incluso ocuparan la propia sede esta Cámara y que fuera, por consiguiente, imposible el poder funcionar, el poder reunirse el Congreso de los Diputados, y lo mismo digo del Senado. Es decir, una situación de subversión grave del orden público, de sublevación, de revuelta, de extraordinaria gravedad. Ante estos supuestos en que los poderes públicos constitucionales han visto interrumpidos por la violencia, por la fuerza, su funcionamiento normal, es evidente que hay que conseguir por encima de todo (y éste es el fin del precepto, fin que se indica en su texto) que se de a los poderes públicos los medios para cumplir su misión.

Por consiguiente, las facultades que este precepto otorga son facultades que tienen una finalidad bien precisa, como en el mismo precepto se indica: garantizar a los poderes públicos los medios necesarios para cumplir su misión. Si las medidas que se adopten no estuvieran encaminadas a la consecución de este fin, nos encontraríamos en un caso claro de la desviación de poder. Se habría hecho un uso abusivo de esas facultades, y la desviación de poder en el propio texto constitucional se indica que es un motivo de ilegalidad.

¿Cuál es la solución que se arbitra para hacer frente a estos supuestos de extrema gravedad que he indicado y para perseguir el fin que acabo de citar?

La solución que se arbitra es que el Rey adopte las medidas exigidas por las circunstancias, a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y los Presidentes de las Cámaras legislativas. Es decir, no es una facultad personal del Rey; no puede hacerlo el Rey por propia iniciativa, sino que ha de hacerlo precisamente a propuesta, y a propuesta conjunta, del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas. No sólo, pues, a propuesta del Presidente del Gobierno, sino a propuesta de éste y también, conjuntamente, a propuesta del Presidente del Congreso y del Presidente del Senado.

Creo que de esta manera la Constitución arbitraría unos medios también extraordinarios para hacer frente a circunstancias extraordinarias, que todos deseamos que no se den en nuestra historia futura. Además, evidentemente, tan pronto las circunstancias lo permitan hay que reunir inmediatamente a las Cortes, como se indica en el párrafo final del artículo que se propone en mi enmienda.

Este precepto tiene su precedente en el Derecho comparado, y de un modo muy particular en el artículo 14 de la Constitución francesa, que por cierto permitió hacer frente a las circunstancias del mayo francés del año 1968.

Por consiguiente, creo que no se trata de una quimera, no se trata de establecer un precepto que no tiene ningún parangón en el Derecho constitucional comparado, sino un precepto que puede, en alguna circunstancia, ser necesario y que la Constitución hará bien en prever.

Por todo ello, pediría a la Comisión que votara favorablemente la enmienda que propongo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Rodó. El señor Peces-Barba tiene la palabra para un turno en contra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, aquí sí que creemos que vale la cita de don Manuel Fraga recordando las frases de aquel Senador brasileño, porque creemos que el señor López Rodó no tiene razón y la poca que tiene no vale nada. En primer lugar, porque el artículo precedente no es el 14 de la Constitución francesa, sino el 16. En segundo lugar, porque en el mayo francés no se utilizó, sino que se utilizó en la guerra de Argelia. Es decir, que los ejemplos que han sido dados no han sido muy afortunados.

Un ilustre constitucionalista español, el profesor Jiménez de Parga, escribiendo precisamente sobre la Constitución francesa de 1958, y sobre el artículo 16, decía que aquel artículo era una puerta abierta a la dictadura constitucional. Y precisamente el hecho es mucho menos grave en una situación como la francesa republicana, que en una situación como la española, donde se pretende dar estos poderes al Monarca.

Una vez más tenemos que insistir en que el señor López Rodó tiene una concepción de la Corona que no es válida para una Monarquía parlamentaria; supone un fondo de prerrogativa, fondo de prerrogativa que por otra parte se

complica ante la necesidad lógica de que el Rey tenga que adoptar estas medidas de acuerdo conjuntamente con el Presidente del Gobierno y con los Presidentes de las dos Cámaras legislativas. Si lo que se ha ocupado es las Cámaras, quizá con su Presidente dentro, es muy probable que no sea fácil tomar las medidas con la propuesta conjunta como prevé el señor López Rodó en su enmienda.

Lo que plantea el señor López Rodó deseamos todos que no se produzca, no es probable que se produzca, pero evidentemente se puede producir. Pero lo que esa situación supone es un problema de hecho, no es un problema jurídico; estamos en los límites del Derecho, en una situación revolucionaria, y ahí ya la Constitución no es el lugar donde deben regularse las soluciones de esos problemas. Porque, ¿qué ocurriría, señor López Rodó, si lo que se ha ocupado no son los poderes legisladores, sino que es precisamente el Palacio Real, y a quien se impide actuar es al Rey? Realmente, entendemos que el artículo 108 regula en la Constitución lo que se puede regular de estos problemas. Entendemos, por tanto, que este artículo no es un artículo aceptable. Y, para terminar, con el señor Mitterand y con su libro sobre el tema, creemos que esto sería institucionalizar el golpe de Estado permanente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Peces-Barba. Para un segundo a favor, tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, supongo que todos cometemos errores en las citas y, por supuesto, al utilizarlas también tendremos que pagar derechos de autor. Tampoco la frase era como dijo el señor Peces-Barba. Pero lo que sí me ha divertido es la cita del señor Jiménez de Parga, mi ilustre colega, al que hemos visto en otros momentos de su carrera académica, política en este caso, ser uno de los mejores defensores de la Constitución francesa, por lo menos cuando quiso contradecirme en el Pleno del Congreso. Dejemos las citas y volvamos a la cuestión de fondo.

En primer lugar, el artículo 16, efectivamente, de la Constitución francesa —y esta enmienda propone un texto mucho más completo que aquél, porque hay una regulación, a mi juicio, más perfecta— contempla situaciones que se pueden producir. Serán desagradables o no, pero no están contempladas por los artículos de nuestro borrador constitucional. Recordará el señor Peces-Barba que yo ya lo dije en la Ponencia, aunque no insistí al ver que me quedaba sólo en ese asunto; pero puede estar uno solo y tener mucha razón.

Evidentemente, dicho artículo contempla una situación en que funcionan formalmente los poderes del Estado y en que efectivamente el Gobierno y el Congreso actúan. Pero desgraciadamente hay situaciones, y no sólo derivadas de las posibilidades de una guerra internacional, hecha con armas no sólo nucleares, sino convencionales en este tiempo, de la que no se libra uno desgraciadamente, incluso si se declara neutral o se renuncia a la guerra, porque depende de la voluntad de los demás; hay situaciones, como digo, no

de guerra, sino situaciones de grave subversión interna, en las que con los medios del moderno terrorismo se puede ir más allá de lo que hasta ahora se ha contemplado como situaciones de emergencia; situaciones incluso que pueden venir de circunstancias naturales de tipo diverso, justamente por los mismos avances de la tecnología en estos momentos, que pueden someter de pronto a fallos increíbles el funcionamiento de una capital, aparte de lo que la misma naturaleza, lo que llaman los ingleses “actos de Dios”, puede producir.

Por otra parte, señor Peces-Barba, celebro verle tan preciso y exigente en la exposición de la concepción de lo que es una Monarquía parlamentaria. Porque yo, francamente, ni de las posiciones, ni de las votaciones, ni de las actitudes, ni de las declaraciones del Partido que usted representa puedo saber cuál es su concepción de la Monarquía parlamentaria, y creo que el país desea saberlo de una vez, porque cuando se quiere ser alternativa de poder, hay que ser enormemente preciso, enormemente coherente y enormemente responsable sobre estos puntos. Puedo asegurarle que una Monarquía, cuyo carácter parlamentario nadie negará, como es la del Reino Unido, de la que algo conozco, mantiene el principio de la prerrogativa de la Corona y lo mantiene justamente en esta materia. Y sabe S. S. perfectamente que en las dos Guerras Mundiales y en la primera crisis económica de los años 30 las “orders in Council”, en virtud de la prerrogativa, actuaron inmediatamente, como han actuado en el caso de Irlanda del Norte, con enorme posibilidad de ser interpretadas en un sentido más extenso incluso que lo que acabamos de ver.

La prerrogativa en un régimen parlamentario se usa de acuerdo con la mayoría del Parlamento y, naturalmente, si en algún caso el Gobierno al usarla tiene que ir por delante, tiene la posibilidad, perfectamente conocida por el señor Peces-Barba, de los «bilis» de indemnidad, que se dan cuando el Gobierno se adelanta sobre las necesidades y luego el Parlamento le condona haberlo hecho sin la mayoría.

Por tanto, no tiene ninguna duda que éste será un concepto bueno o malo, será o no oportuno, pero no es incompatible con el concepto de la Monarquía parlamentaria, en la que sin duda el señor Peces-Barba, si se aclara, será mejor para todos.

Aclarado esto, entiendo que la frase “dictadura constitucional», que ha sido esgrimida como argumento potentísimo, no es, en modo alguno, una mala palabra. Lo malo es la dictadura no constitucional; lo malo es la dictadura constituyente; lo malo es la dictadura improvisada. Y nacida de los poderes de hecho, y lo malo es, según la frase de Donoso Cortés, la dictadura del puñal, que no se sabe de dónde sale. La dictadura prevista en la Constitución, la dictadura que usaron los romanos, la dictadura que se declaraba en momentos de emergencia y por plazos definidos, esa dictadura puede ser algo no deseable, pero es algo perfectamente compatible con el sistema constitucional. Precisamente una Constitución que no prevea ese tipo de circunstancias es la que puede verse encontrada con la dictadura no constitucional, hecho

desgraciadamente no infrecuente en la historia de España y en las de otros países semejantes.

Por tanto, entiendo que los argumentos usados en contra tienen, quizá, todavía menos validez que los que han sido implicados en la negativa que los mismos suponen. Efectivamente, este artículo será o no aprobado por esta Cámara, pero es, primero, perfectamente lógico dentro de la lógica constitucional; segundo, perfectamente compatible con una Monarquía parlamentaria, en la que la prerrogativa se usa naturalmente en estos supuestos, con la posibilidad, después, de la que habíamos llamado una ley de indemnidad; tercero, la República francesa no es ciertamente un ejemplo para echar en saco roto de lo que puede producirse en países parecidos al nuestro, ya que en veinte años en un caso se usó, en otro no llegó a usarse, pero no ha sido un tipo de facultad inútil para consolidar la democracia en Francia frente a peligros gravísimos que la han amenazado.

En este sentido, me permito rogar que se tome en consideración esta enmienda y sea votada favorablemente por la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fraga. Tiene a continuación la palabra el Solé Turá.

El señor SOLE TURA: Para consumir un turno en contra de la enmienda presentada por el señor Lóez Rodó. Creo que cuando estamos hablando de citas constitucionales, tenemos que referirnos no sólo a la Constitución gaullista de 1958, no sólo al célebre artículo 16, sino también a otros preceptos. Por ejemplo, el artículo 10 de la actual Ley Orgánica del Estado, digo actual porque no ha sido todavía derogada, aunque estamos elaborando una Constitución porque precisamente queremos que se derogue. Es bastante curioso que, cuando se trata de superar esa legislación de una época pasada, se quiera recuperar una de las instituciones que precisamente dejaba la puerta abierta a una dictadura, constitucional o no, pero dictadura en definitiva. En consecuencia, se trata de saber exactamente a qué vamos. Creo que una enmienda como la presentada por el señor López Rodó subvierte toda la concepción que aquí estamos intentando elaborar de lo que es una Monarquía parlamentaria. Monarquía parlamentaria quiere decir Monarquía con un Parlamento, y se trata de asegurar la continuidad de los órganos esenciales del Estado en época de normalidad y en épocas de crisis.

Me pregunto por qué se piensa que en épocas de crisis sólo hay que dejar subsistente plenos poderes del Monarca. Y por qué hay que asegurar los plenos poderes del Parlamento. Ese es el tema central que deberíamos contemplar y que no se contempla en la enmienda presentada por el señor López Rodó.

Creo que éste es un tema importantísimo. No sé si abre la puerta o no a una dictadura constitucional. Las dictaduras, en definitiva, se han justificado siempre como períodos de salvaguarda frente a emergencias, pero en definitiva

no se trata de que aquí entremos en ese juego. Las emergencias son emergencias. Aquí tenemos previstas muchas cosas en relación con eso, y en el artículo 108 se habla de situaciones de emergencia serias y se pone el acento en ello, en la continuidad de todos los órganos fundamentales y esencialmente del Congreso de los Diputados. Además, aquí se abre una indeterminación absoluta. ¿Quién aprecia la gravedad de la situación? Porque, en definitiva, esto crea una indeterminación extraordinaria en el propio juego de las instituciones, que hace que la Constitución pueda en un momento determinado cambiar todo el eje de su orientación y dejar en manos de una Magistratura concreta la decisión fundamental sobre lo que pasa con todos los demás órganos del poder del Estado.

En definitiva, aquí no estamos ante una Monarquía parlamentaria, de aprobarse un artículo como el que propone el señor López Rodó; estaríamos ante una Monarquía evidentemente no Parlamentaria.

Por todos los conceptos que hemos manejado aquí, cuando hemos dicho que se trata de llegar a un sistema en el que el Jefe del Estado reine, pero no gobierne, y hemos tasado de una manera clara sus atribuciones, aquí literalmente iríamos por un camino inverso, que equivaldría a deshacer todo lo que se ha hecho y a dejar en manos de una Magistratura suprema unas facultades prácticamente de liquidación del juego normal de los poderes políticos.

No sé si el ejemplo de Gran Bretaña puede aducirse aquí, porque estamos hablando de supuestos que no son exactamente los mismos. El fondo del poder de la prerrogativa regia en Gran Bretaña es de una época pasada que más o menos se adapta a la situación presente, pero aquí estamos intentando construir una cosa completamente distinta, a partir de supuestos diferentes, y cuando los ejemplos históricos no han sido los del buen uso de las prerrogativas regias, entonces, propongo a la Comisión que vayamos por la vía de la consolidación de los órganos previstos en la Constitución, de todos ellos, de su juego, de su funcionamiento normal, incluso en situaciones extraordinarias, y que no pensemos ya en anularlos en virtud de circunstancias extraordinarias que nadie sabe exactamente quién podría apreciar, pero no los órganos fundamentales que representan la soberanía popular proclamada en el artículo 1º de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Solé Tura. En turno extraordinario solicitan la palabra los señores Peces-Barba, Roca y Pérez Llorca. Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Como he intentado decir antes, creo que estamos en un tema que no puede ser regulado por el Derecho; que estamos en los límites del Derecho, en los cuales son relaciones de fuerza las que juegan cuando se producen situaciones de ese calibre. Por consiguiente, las posiciones que han sostenido los señores López-Rodó y Fraga en defensa de

la enmienda, a nuestro juicio, no están justificadas. Evidentemente, el ejemplo de la Monarquía británica no es aquí aplicable, ni su prerrogativa, a la que se ha referido el señor Fraga, porque estamos ante una Monarquía que, con continuidad, arranca en cuanto a sus orígenes constitucionales del «Bill» de derechos de 1668 y del Acta del Establecimiento de 1701. Por consiguiente, de una manera pragmática, como hacen los británicos las cosas, han ido acompasando la Monarquía tradicional, incluso la Monarquía absoluta, colocándola en situaciones constitucionales y parlamentarias progresivamente. Estamos en el supuesto de una Monarquía naciente, distinta, a la que no se puede situar en paralelo con esa Monarquía que se pierde en la historia de Inglaterra en la Edad Media.

Por otra parte, entendemos que la referencia que ha hecho el señor Fraga a nuestra coherencia no está tampoco justificada. Entendemos que la coherencia de los socialistas con la democracia está precisamente justificada; entendemos que precisamente por pretender una Monarquía parlamentaria coherente nosotros hemos tenido que adoptar la posición que hemos adoptado, porque precisamente no entendemos que sea coherente con la Monarquía parlamentaria el no constitucionalizar, como algunos sectores pretenden, el sistema de elección proporcional en la Constitución; entendemos que tampoco es coherente con una Monarquía parlamentaria el no constitucionalizar una forma justa de distribución de los Diputados en el conjunto del territorio, y como entendemos que las Monarquías parlamentarias coherentes son, por ejemplo, la de Suecia, la de Bélgica, la de Holanda, la de Luxemburgo, es decir, todas las europeas, con excepción de la británica, que han constitucionalizado esa organización y ese planteamiento en materia de las Cámaras, nosotros pensamos que los que piensan lo contrario son los que no tienen una posición coherente en materia de Monarquía parlamentaria.

Y, para terminar, efectivamente estamos de acuerdo con que lo peor son las dictaduras no constitucionales, por ejemplo, la de los últimos cuarenta años, en las cuales los socialistas no somos especialistas, sino simplemente víctimas de su represión. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Roca Junyent, que había solicitado la palabra anteriormente, puede hacer uso de ella.

El señor ROCA JUNYENT: Muy brevemente y para sostener también un turno en contra. Primero, señores, de dictaduras, ni las constitucionales, porque si las que no lo fueron han durado en este país cuarenta años, no sabemos lo que durarían las constitucionales; segundo, si las medidas del artículo 108 que prevé toda la regulación del estado de emergencia, de excepción, etc., no son suficientes, que cada cual cumpla con su obligación en relación con el país, con las libertades y con la democracia y que todo vaya bien (Risas.); tercero, el General Pavía no merece ser constitucionalizado; cuarto, tampoco la Corona se merece que se la cargue con una responsabilidad de esta índole que podría

ser aprovechada por los enemigos de la democracia para ejercer sobre la misma una presión, que ésta sí sería anticonstitucional. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra don José Pedro Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, mi Grupo considera necesario intervenir brevemente para dejar constancia de las razones por las que se opondrá a la aprobación de esta enmienda.

Es evidente que el problema que nos ocupa está regulado hasta los límites, probablemente, de lo regulable en el artículo 108. Es en ese artículo donde se encuentran las posibilidades que mi Grupo en este momento no acierta a ver para perfeccionar un tratamiento de las situaciones de emergencia, donde debe ser contemplado; pero, en cualquier caso, es un problema que, en una organización constitucional como la que estamos edificando, corresponde a la competencia del ejecutivo, auxiliado por el Parlamento. Quizá se podría considerar; podríamos discutir sobre que en determinados momentos de emergencia puede haber competencias del ejecutivo que, de manera inmediata, pudiera asumir determinadas medidas.

Este es un problema técnico a estudiar en el artículo 108, con cuya regulación actual mi Grupo Parlamentario se muestra concorde, pero en el que se podría admitir que se iniciara esta discusión; lo que en modo alguno creemos que procede es que se implique a la Corona, con su función arbitral y moderadora, con su función simbólica, con su función de integración, en un problema de este tipo.

Nuestra concepción de la Monarquía parlamentaria y de la Corona, que entendemos que ya hemos dejado clara en los debates, no es en absoluto coincidente con una concepción que la implique en este tipo de problemas y que la haga responsable de la adopción de medidas de emergencia. Creemos que se trata, por tanto, de concepciones de fondo absolutamente enfrentadas y por ello votaremos en contra.

Los ejemplos que se han aducido de Francia y de Inglaterra creemos que no son aplicables al caso; en Francia porque se trata de un Jefe de Estado que claramente no tiene una simple función arbitral y moderadora, sino que tiene una función activa de dirección de los asuntos políticos y, como tal, puede asumir esta responsabilidad. En Inglaterra porque, además de que se trata de una prerrogativa que, de hecho, viene siendo utilizada por el Gobierno en los momentos de mayor necesidad de actuación de normas de emergencia, también hubo que recurrir al Parlamento, si bien hubo, como el señor Fraga ha señalado, unas muy conocidas «orders in Council» y también existe la «defence of the realm Act», que el señor Fraga muy bien conoce, y fue una ley votada en el Parlamento. Por todas esas razones nosotros nos opondremos a la enmienda del señor López Rodó.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez-Llorca Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODÓ: Creo que buena parte de los argumentos que se han aducido en contra de mi enmienda proceden de que no se han comprendido exactamente los supuestos de hecho que dan lugar a la adopción de estas medidas excepcionales, o bien a que se trata de inventar un maniqueo para combatirlo después, porque el nudo de la argumentación adversa a mi enmienda ha consistido –me ha parecido así entenderlo- en que pretende otorgar plenos poderes al Monarca, cuando esos plenos poderes –ha dicho el señor Solé Tura- habría que concederlos al Parlamento.

Pues bien, en primer lugar, no propongo que se otorguen plenos poderes al Monarca, sino que las medidas que se adopten sean, como he dicho antes, a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno, del Presidente del Congreso y del Presidente del Senado. Los Presidentes del Congreso y del Senado son elegidos por el propio Congreso y por el propio Senado, y una y otra Cámara son fruto del sufragio universal; pero es que el Presidente del Gobierno, según el mecanismo de designación que figura en el anteproyecto constitucional, también surge, en definitiva, de la voluntad del Congreso y, por lo tanto, son tres figuras absolutamente democráticas las que elaboran la propuesta de medidas excepcionales para estos casos de extrema gravedad.

Nada, pues, de plenos poderes al Monarca, sino prever una situación que, desgraciadamente, puede darse y arbitrar una forma expedita, una fórmula eficaz, porque qué más quisiera yo que pudieran darse esos plenos poderes al Congreso, esos plenos poderes al Parlamento, como decía el señor Solé Tura, pero es que si partimos de la base, señoras y señores Diputados, de que estamos en un supuesto de hecho en que se ha interrumpido el funcionamiento regular de los poderes públicos, partimos del supuesto de hecho de que no se puede reunir el Parlamento, el Congreso, y entonces, ante este hecho, algo hay que hacer para enfrentarnos a esa situación grave y extrema.

No se trata de sustraer ninguna competencia al Congreso, a las Cortes, puesto que expresamente se dice que tan pronto como las circunstancias lo permitan se reunirán inmediatamente las Cortes.

Y el nudo de la argumentación del señor Peces-Barba, a la que se ha sumado en cierto modo el señor Roca, es que no entremos en el terreno de lo fáctico; que la Constitución no debe regular, no debe prever situaciones puramente fácticas. Han venido a decir, sin formularlo como lo voy a hacer ahora, que si estas cosas desgraciadamente ocurren, lo que sea sonará, pero que la Constitución no se enfrente con esta situación, que no prevea nada, que es mejor la inexistencia de la norma y que salga el sol por Antequera.

Realmente, no es ésta mi concepción del Derecho. Si yo no soy precisamente partidario de la jurisprudencia de conceptos, no soy conceptualista, no quiero que la Constitución esté llena de palabras, palabras y palabras, conceptos,

instituciones que se crean, pero sin contemplar la realidad social, la realidad política que pueda producirse en un momento dado.

Creo que el Derecho, y la Constitución de un modo especial, puesto que es la supernorma jurídica, ha de dar soluciones a las situaciones de hecho que puedan presentarse. Un Derecho que se automargina de la realidad, que atemorizado ante una situación de violencia, ante una situación dramática, dice yo no quiero saber nada, que ocurra lo que sea, pero esto no lo regulo, creo que esta Constitución, en cierto modo, se mutila a sí misma, y esta Constitución lo que hace es abrir la vía a las situaciones de hecho. Cuando si, en cambio, la Constitución, consciente de estos peligros, trata de darles una solución jurídica, entonces se cierra definitivamente el paso a cualquier situación de hecho, a cualquier situación de fuerza, a cualquier situación fáctica.

Creo que a los hechos, a las realidades políticas, hay que darles un tratamiento, en todo caso; hay que saber hacerles frente, hay que darles la norma adecuada y, a mi juicio, esta norma adecuada es precisamente la que contempla mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Solé Turá.

El señor SOLE TURA: Simplemente para matizar un aspecto, y es que me parece que el señor López Rodó no ha leído completamente el texto constitucional, puesto que en el mismo la Ponencia ya previó una posibilidad concreta de no funcionamiento de las Cámaras en pleno, en situaciones excepcionales.

Para eso, el artículo 71, que habla de las Diputaciones permanentes, dice que éstas asumirán las facultades que corresponden a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 79 y 108, en caso de que las Cortes hubieran sido disueltas, o hubiera expirado su mandato, y velarán por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas. Existe un órgano que suple esas posibles situaciones de hecho. Para terminar, creo que estamos ante dos concepciones de lo que es el Derecho, porque, en definitiva, en función de las situaciones de hecho, se nos preconiza aquí un sistema en virtud del cual abrimos una vía tan amplia a las situaciones de hecho que, prácticamente, podemos liquidar toda posibilidad de vigencia del Derecho.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Solé. ¿Algún otro Grupo parlamentario desea hacer uso de la palabra? (Pausa.) Se entiende suficientemente debatida la cuestión y se va a someter a votación la enmienda del señor López Rodó, que pretende la agregación de un nuevo artículo, que sería el 57 bis en este caso.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 32 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión por quince minutos

**DICTAMEN DE LA COMISION DE LA COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
sobre el Anteproyecto de Constitución
BOC nº 121 de 1 de julio de 1978**

Artículo 57.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
 - b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
 - c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
 - d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
 - e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
 - f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
 - i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

**Enmiendas y votos particulares al texto constitucional que tienen
intención
de defender ante el Pleno de la Cámara los Grupos Parlamentarios Mixto,
Alianza Popular, Vasco, Minoría Catalana, Socialista del Congreso,
Socialistes de Catalunya y Comunista
Boc núm. 121 de 1 de julio de 1978**

Artículo 57 (bis)

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, por la que debiera incluirse un nuevo artículo, antes 54 bis, que hiciera referencia a

las facultades extraordinarias del Rey, en caso de que se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales.

Texto que se propone:

“Si las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación, la integridad de su territorio estuvieran amenazada de modo grave e inmediato, y se interrumpiera el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Rey adoptará las medidas exigidas por las circunstancias a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas, y previo acuerdo del Consejo de la Corona, y dará cuenta de ello a la nación dirigiéndola el correspondiente mensaje.

Tales medidas habrán de inspirarse en la decisión de garantizar a los poderes públicos en el más breve plazo posible los medios para cumplir su misión. Las Cortes se reunirán tan pronto las circunstancias lo permitan”.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
Sesión Plenaria núm.37
DSP núm.108 de 12 de julio de 1978

Al artículo 57 existen unas enmiendas. Por consiguiente, vamos a proceder a la lectura del texto del dictamen, para pasar a continuación a discutir las enmiendas.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet) : Dice así :

“Artículo 57: Corresponde al Rey:

- »a) Sancionar y promulgar las leyes.
- »b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución».

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, entendemos que, como está publicado, no es necesaria la lectura.

El señor PRESIDENTE: Esta mañana, señor Peces-Barba, nos ha parecido oportuno proceder a la lectura ante la Cámara, pero no de aquellos artículos sobre los que no existen enmiendas. Como a éste existen dos enmiendas, si lo permite Su Señoría vamos a insistir en la lectura.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿Hay enmiendas?

El señor PRESIDENTE: Hay dos enmiendas.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet) : Sigue :

- «c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

»d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

»e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

»f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

»g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

»h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

»i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales!.

El señor PRESIDENTE: En relación con el artículo a que se acaba de dar lectura, existe una enmienda, modificada «in voce», del señor Barrera respecto a los apartados d) y g). Tiene la palabra el señor Barrera para defender su enmienda.

El señor BARRERA COSTA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi enmienda se refiere a dos apartados de este artículo 57, al apartado d), relativo a la propuesta y nombramiento de Presidente del Gobierno por parte del Rey, y al apartado g), relativo a su asistencia y presidencia de las sesiones del Consejo de Ministros.

La enmienda al punto d) propone, en esencia, volver al texto del anteproyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes del 5 de enero. En efecto, el texto de mi enmienda es el siguiente: «d) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

El contenido de este apartado está relacionado, en efecto, con el artículo 93 y, en realidad, lo condiciona. Yo tengo presentada una enmienda al artículo 93 que está en contradicción con la redacción que el dictamen da a este apartado d), y quisiera saber si, suponiendo derrotada mi enmienda a este artículo 57, podría defender la enmienda al artículo 93 o si debería considerarla decaída. En el primer caso, me limitaré a una defensa muy corta de forma. En el segundo caso, defenderé, ya desde ahora, mi enmienda al artículo 93, entrando más a fondo en la cuestión.

El señor PRESIDENTE: Entiendo que la preferencia debe marcarla Su Señoría, puesto que, desde el punto de vista del contenido, es lo mismo que haga la defensa en este momento o en el momento en que se debata el artículo 93.

El señor BARRERA COSTA: Entendiendo, pues, que cualquiera que sea el resultado de la votación de mi enmienda tendré ocasión de desarrollar los argumentos más a fondo en la discusión del artículo 93, siguiendo exactamente el mismo procedimiento que seguimos en la Comisión, voy a limitarme en estas condiciones a una intervención muy rápida.

En realidad, lo que propongo es dejar ahora pendiente cuál será el papel de la Corona en la designación del Presidente del Gobierno. Tal como estaba indicado en el texto del 5 de enero, la cuestión no queda fijada por este artículo, sino que se somete a lo que se indique posteriormente en el capítulo referente al Gobierno, y puesto que se dice “nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución”, todas las posibilidades quedan abiertas. El sentido de mi enmienda es únicamente dejar esta cuestión pendiente para que pueda ser resuelta luego, cuando se establezca con mayor detalle el procedimiento de designación de los candidatos a la Presidencia del Gobierno. Y en estas condiciones puedo pasar inmediatamente al apartado g) del mismo artículo. El texto de mi enmienda dice lo siguiente: «g) Ser informado por los Presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado de los asuntos del Estado”; cuando, en cambio, el texto del dictamen dice: ser informado y “presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros”.

En mi espíritu, la enmienda que propongo no significa de ninguna forma que el Rey no pueda presidir los Consejos de Ministros cuando lo estime conveniente él mismo, o cuando lo estime conveniente el Presidente del Gobierno. Es evidente que esto puede y debe ser posible sin que la Constitución lo especifique.

El significado de mi enmienda es evitar que, tal como se deduce del texto del dictamen, ésta sea la vía por la cual el Rey sea informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado; es decir, que su información provenga de su asistencia, presidiéndolos, a los Consejos de Ministros.

Creo que realmente esto significa entonces una asistencia regular continuada, si no a todos los Consejos de Ministros, al menos en reiteradas ocasiones, y creo que esto introduce inevitablemente un efecto coactivo sobre las decisiones de estos Consejos de Ministros. La presencia del Rey, indiscutiblemente, cuando tiene lugar de forma regular y reiterada tiene que ejercer, sin duda alguna, una influencia sobre las decisiones del Consejo de Ministros, y esto me parece que sobrepasa las funciones esenciales del Rey, tal como han quedado definidas en el artículo 51, aprobado esta mañana. Sin ninguna duda es necesario que el Rey sea informado de los asuntos del Estado, pero esto no debe proceder de su asistencia a los Consejos de Ministros. Si realmente el Rey para conocer lo que sucede en el Estado tiene que asistir a los Consejos, indiscutiblemente su influencia política será muy superior a la que corresponde a funciones arbitrales y moderadoras, y de ello estoy convencido que puede resultar una inestabilidad, un desgaste por parte de la institución monárquica, que es preferible evitar.

No debe entenderse, pues, de ningún modo que mi enmienda signifique un deseo de limitar los poderes de la Corona, que signifique ir contra la Monarquía, sino al contrario, aunque parezca paradójico, creo que lo que intenta es protegerla y garantizar una mayor estabilidad de las instituciones y una mayor suavidad en el funcionamiento de las mismas. Por estas razones, señores Diputados, he presentado la enmienda a los dos apartados de este artículo y la someto a su consideración por si creen conveniente votarla. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda formulada? (Pausa.) Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El señor JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA: El Diputado señor Barrera ha planteado una cuestión importante, porque, en último término, de ser aceptada su enmienda se alteraría esencialmente el sistema que se ha previsto en el artículo 93 y siguientes para el nombramiento de Jefe de Gobierno.

El nos ha anunciado que volverá a ocuparse de esta materia con mayor extensión cuando llegemos al artículo 93.

Sin embargo, y dado que dejar sin resolver el problema ahora, al enunciar las facultades que se conceden al Rey, podría producir una falta de concordancia en los distintos preceptos, yo también, muy brevemente, he de defender el texto de la Ponencia y la Comisión, porque tenemos que procurar que la Constitución resulte un todo armónico y sistemático.

No quería, al parecer, no desea el señor Barrera que sea el Jefe del Estado el que proponga al candidato a la Jefatura del Gobierno, y deja esta facultad en su enmienda enunciada en el Presidente del Congreso. Saben perfectamente los señores Diputados que absolutamente en todos los sistemas vigentes hoy, sistemas democráticos, con investidura previa del Gobierno, con voto expreso de confianza, es facultad del Jefe del Estado, sea Presidente de la República, sea Rey, la de proponer el candidato. La fórmula del señor Barrera rompería por completo el buen funcionamiento de las instituciones, no sólo según se describe en los textos, sino según funciona en la práctica de las Monarquías parlamentarias de hoy.

Es cierto que aquí nos estamos moviendo, y esta mañana ya se vio en el debate, entre dos concepciones de la Monarquía y dos maneras de entender la figura del Rey en un régimen monárquico, entre lo que se llamado la prerrogativa regia y lo que se ha llamado la preeminencia regia. Saben los señores Diputados que la disputa sobre si el Rey tenía prerrogativa o preeminencia fue un debate incluso doloroso en Bélgica, y que se resolvió hace ya años en favor de la fórmula que hoy funciona en Bélgica, en el sentido precisamente que se recoge en el dictamen de la Comisión.

También es cierto, según se entiende en el Derecho Político que se ocupa de las Monarquías, que la prerrogativa y la preeminencia están siempre en función

de una tradición larga de Monarquías, y nuestra tarea es nueva, es diferente, puesto que no podemos dejar la prerrogativa, como hacen los ingleses, como ese residuo de facultades que a lo largo del tiempo han ido decantándose. La tarea de una Monarquía con un pasado inmediato que no era monárquico es nueva, y esto nos plantea una serie de cuestiones concretas cuando queremos proyectar, como se está intentando, los ejemplos extranjeros sobre la realidad española.

Pero, en último término, aunque la dificultad sea mayor en esta tarea constituyente, por carecer de ese pasado inmediato, de transformación de una Monarquía no parlamentaria en auténtica Monarquía parlamentaria, que es la experiencia que nos ofrecen los países europeos, lo que no podemos es romper el sistema de designación de Jefe de Gobierno sustituyendo la facultad de proponerlo al Jefe del Estado, en este caso el Rey. El Rey queda aquí, como esta mañana ya apunté, como auténtico Jefe del Estado, con la preeminencia que le corresponde como tal Jefe del Estado, con ese estatuto supremo de Jefe de Estado, pero también, en un régimen democrático, con la neutralidad propia del Estado ante las luchas, las pugnas, los concretos enfrentamientos, que ya no son materia en la que el Rey pueda entrar ni deba en la Constitución ser reconocida su intervención.

He aquí, pues, la razón por la que hay que conservar, tal como fue redactado por la Comisión, este artículo, y no reducir la figura del Rey, no tanto porque sería perder lo que le corresponde, la preeminencia, sino porque sería alterar completamente el sistema de designación que hoy día funciona en todas las Monarquías auténticamente democráticas.

Estas ideas, como a veces se menciona, en último término no las estoy improvisando, puesto que hace ya más de doce años que están contenidas en mi libro "Las Monarquías europeas en el horizonte español», que está, diría, en esta línea de una verdadera Monarquía democrática. Invoco esta cuestión porque precisamente en aquellas fechas, como recordarán los señores Diputados, se estaba discutiendo o, mejor, se estaba dictando, dando un tipo de ley llamada Fundamental en la que se configuraba una presunta Monarquía, por fortuna para nosotros muy distinta de la que aparece en el dictamen.

El señor PRESIDENTE: Sobre el artículo 57 hay también una enmienda formulada por el señor López Rodó, que en realidad es una enmienda proponiendo un nuevo artículo 57 bis.

El señor LOPEZ RODO: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Vamos a proceder a votar la enmienda «in voce» formulada por el señor Barrera. Si al señor Barrera le parece oportuno, vamos a votar conjuntamente la enmienda respecto de los apartados d) y g), aun cuando tienen unas características distintas. ¿De acuerdo?

(Asentimiento.)

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Si el Señor Barrera no tiene inconveniente rogaría que se votaran separadamente.

El señor PRESIDENTE: Siempre que hay una petición de esta naturaleza, señor Peces- Barba, la Presidencia la atiende y, por lo tanto, se van a votar por separado. Vamos a votar, pues, en primer lugar, aquellos apartados que no tienen formuladas enmiendas, como son los apartados a), b) y c) del texto del dictamen al artículo 57. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 252; en contra, dos; abstenciones, ninguna.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen correspondiente a los apartados a), b) y c) del artículo 57. A continuación procederemos a votar la enmienda del señor Barrera al apartado d) del artículo 57. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 256; en contra, 242; a favor, tres; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda al apartado d) del artículo 57, formulada por el señor Barrera. Procede votar el texto del dictamen correspondiente al apartado d) del artículo 57. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio si siguiente resultado: votos emitidos, 255; a favor, 251; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado d) del artículo 57. Respecto a los apartados e) y f) no existe formulada ninguna enmienda, de manera que se puede proceder a su votación conjunta. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 256; a favor, 255; en contra, ninguno; abstenciones ninguna; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen correspondiente a los apartados e) y f) del artículo 57. Ahora corresponde la votación de la enmienda del señor Barrera al apartado g) del propio artículo 57. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; en contra, 151; a favor, seis; abstenciones, 110.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda al apartado g) del artículo 57.

Ahora corresponde votar el apartado g) y, si no existe inconveniente por parte de la Cámara, votaremos al mismo tiempo los apartados h) e i) del dictamen del mismo artículo 57.

El señor BARRERA COSTA (desde los escaños): Creo que deberían votarse por separado.

El señor PRESIDENTE: Conforme. Se vota entonces únicamente al apartado g) del artículo 57. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la .votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 247; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado g) del artículo 57

**TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
BOC núm. 135 de 24 de julio de 1978**

Artículo 57.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

ENMIENDAS AL TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas 492

G.P Mixto. Sr. Luis María Xirinacs i Damians

Corresponde al Presidente de la Confederación:

- a) Promulgar las leyes generales.
- b) Convocar y disolver las cortes generales y convocar elecciones en los términos y condiciones previstos en la Constitución.
- c) Convocar a Referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Designar el candidato a presidente del Gobierno confederado en los términos previstos en la Constitución, así como dar sin a sus funciones cuando aquel le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno Confederal a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los cargos civiles confederales y militares, conceder honores y distinciones de acuerdo con la ley.
- g) Ser informado de los asuntos de la Confederación y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del presidente del Gobierno.
- h) el mando supremo de las fuerzas armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia de acuerdo con la Ley.

Motivación: Por coherencia

Enmienda 397, 398, 399

G.P. Independiente. Sr. Miguel Primo de Rivera

Art. 57-b

Debe decir:

Proponer al candidato a Presidente de Gobierno y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

Fundamento: La redacción que se propone no es sólo de estilo. La expresión "poner fin a sus funciones" cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno" está tomada de la Constitución francesa y hace trámite obligado la dimisión del

Presidente del Gobierno. Esta debe producirse normalmente, pero también puede no producirse en casos previstos en la Constitución, como la pérdida de una votación de censura o de confianza o la acusación criminal aprobada por la mayoría absoluta del Congreso en el artículo 94.2. Si el Rey no puede poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno sin su previa dimisión, se crearían situaciones muy embarazosas.

Art. 57, apartado g)

Debe decir:

Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno. O a petición del Presidente del Gobierno.

Fundamento: Hay sin duda alguna una contradicción en el texto actual al afirmar que lo presidirá “cuando lo estime oportuno a petición del Presidente del Gobierno”. Si es el Rey el que estima la oportunidad de un supuesto distinto a la petición del Presidente del gobierno. Si no debiera decirse “cuando lo estime oportuno el Presidente del Gobierno”. Parece sin embargo, una consecuencia de la dignidad regia que sea él quien pueda juzgar alternativamente la oportunidad de presidir el Consejo de Ministros, sin que esto signifique ninguna nueva facultad, puesto que lo hace al solo efecto de ser informado.

Tal y como está el precepto, podría interpretarse que cuando se lo pidiera el Presidente del Gobierno, el Rey a su vez juzgaba la oportunidad lo cual podía suponer una discrepancia entre el Rey y el Presidente del Gobierno que podría incluso determinar la dimisión de éste.

Art. 57.C bis

Debe decir:

Corresponde al Rey..... c bis) Nombrar Senadores en los términos previstos en la Constitución.

Fundamento: Entre las funciones que corresponden al Rey se ha omitido el nombramiento de Senadores, facultad que le ha sido concedida al Monarca aunque sea de modo limitado, por el artículo 64.2 del Proyecto constitucional y que por su importancia debe ser recogida aquí con la consiguiente referencia a que dicha función sea ejercida en los términos previstos en la Constitución.

Enmienda 691, 692

G.P. Agrupación Independiente

El párrafo b) habla de convocar y disolver las Cortes Generales.

El párrafo g) prescribe que corresponde al Rey “ser informado de los asuntos de Estado y presidir a estos efectos las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno”.

El párrafo b) debe decir: “Convocar las Cortes y disolver una o ambas Cámaras”.

El párrafo g) debe decir: “Ser informado de los asuntos de Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno y de acuerdo con el Presidente del Gobierno”:

Justificación:

1. Suprimimos Cortes Generales y dejamos sólo “Cortes” porque, de acuerdo con otra enmienda nuestra, debe suprimirse el calificativo de “generales “ (enmienda al epígrafe del Título III).

2. Suprimimos el párrafo g) “a estos efectos”, porque o se sobreentiende o parece tener un sentido demasiado restrictivo al señalar poco menos que el Rey presidiendo el Consejo de Ministros sólo puede hacer preguntas.

3. Sustituimos “a petición del Presidente del Gobierno”, porque la expresión “cuando lo estime oportuno” no parece conllevarse con que necesite que se lo pida el Presidente. Para no excluir tampoco el parecer del Presidente, indicamos “...y de acuerdo con el Presidente del Gobierno”.

g) “Ser informado de los asuntos de Estado por el Presidente del Gobierno”.

h) “presidir las sesiones del consejo de Ministros a solicitud del Presidente del Gobierno y cuando el Rey lo estime oportuno.”

Justificación: Para evitar la confusión de que el deber de informar al Rey de los asuntos de Estado se limita a unas reuniones ocasionales con el Consejo de Ministros, se propone dividir el párrafo dejando en la letra g) solamente lo relativo a la información aludida, regulando en el h) la asistencia y presencia del Rey a los Consejos.

Enmienda 726

G.P. UCD

Añadir al art. 57 lo siguiente:

b bis). Presidir la solemne apertura de la legislatura de las Cortes generales y pronunciar el mensaje de la corona.

j bis) El alto patronazgo de las Reales Academias.

Justificación: El art. 57 no es exhaustivo en la enumeración de las atribuciones del Rey, pues existen numerosos artículos de la constitución que determinan otras funciones. Por todo ello, parece oportuno introducir la modificación propuesta, que completa el artículo y es una cláusula habitual en preceptos de esta naturaleza.

Enmienda 577

G.P. Progresistas y Socialistas Independientes. Sr. Lorenzo Martín Retortillo

Enmienda al art. 57 letra d)

Justificación: Por una más correcta terminología jurídica.

Se propone:

Que donde dice “poner fin a sus funciones”, se sustituya por “poner fin a su mandato”.

Enmienda 1.058

Socialistas del Senado

d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del gobierno.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales”.

Motivación: Se trata de una simple mejora de estilo. El Rey propone el candidato al Congreso y lo hace en los términos previstos en la Constitución.

Enmienda 43

G.P. Progresistas y Socialistas Independientes

Debe decir:

g) Ser informado de los asuntos de Estado y, previa petición del Presidente del Gobierno, presidir, si lo estima oportuno, las sesiones del Consejo de Ministros.

Justificación: La confusa redacción actual no muestra con claridad la necesidad de que concurren sucesivamente dos requisitos para que el Rey presida el Consejo de Ministros: en primer lugar, que así lo solicite el Presidente del Gobierno y, una vez recibida la invitación, que su asistencia al Consejo sea considerada oportuna por el propio monarca.

Enmienda 377

G. P. Independiente. Sr. Manuel de Prado Colón de Carvajal

Debe decir:

Un Consejo de la Corona asistirá al Rey, con carácter consultivo, en los asuntos y resoluciones trascendentales de su competencia. Dicho Consejo

estará formado por nueve miembros formados por el Rey, el Presidente del Congreso y el Presidente del Senado, por terceras partes cada tres años. La duración del mandato de los consejeros reales es de nueve años, sin que éste sea renovable.

Fundamento: La adaptación de la institución monárquica a los mecanismos institucionales de la democracia moderna hace conveniente la creación de un órgano con expresas funciones de asesoramiento al Rey, a través del que la suprema magistratura del Estado pueda tomar contacto con la dinámica de los procesos políticos a la vez que contar con el asesoramiento técnico necesario para el ejercicio de su alta misión.

En efecto, el proyecto de Constitución atribuye al Monarca un papel simbólico, arbitral y moderador, ubicándole en el vértice de los poderes públicos; sin embargo, dado su carácter parlamentario, ejerce todas sus prerrogativas con el consentimiento y participación de alguno de los órganos a los que modera y que en consecuencia monopolizan la información del Rey. Parece por tanto conveniente que, manteniendo el Rey dicha situación de independencia y la forma mediatizada de ejercer sus atribuciones, cuente con un órgano que pueda asesorarle e informarle para el pleno ejercicio de sus funciones. Para la composición de dicho órgano se ha pensado en una fórmula que, por la duración de su mandato, y su forma de designación, garantice su independencia. Así como capacitación técnica para el ejercicio de su misión asesora.

Enmienda 226

G. P. Mixto Sr. Fidel Carazo Hernández

Añadir con la letra i) el siguiente texto:

Disolver las Cortes en caso de extrema gravedad para el mantenimiento de la paz social, de legítima convivencia y los valores esenciales del Estado.

Enmienda 231

G.P. Agrupación Independiente Sr. Julián Marías Aguilera

Debe añadirse un apartado j) que diga así:

Dirigir mensajes a las Cortes Generales.

Enmienda 886

G.P. UCD. Sr. Ricardo de la Cierva y de Hoces

Añadir al art. 57 –que trata de las atribuciones del Rey- una nueva letra con el párrafo siguiente:

“Velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su estirpe histórica”.

Justificación: No hace alta justificar expresamente esta misión de la Corona que Su Majestad el Rey ha asumido desde el primer momento de su Reinado, y que no solamente le han reconocido, sino que, además se han pedido expresamente que ejerza los Presidentes de América, como consta en la edición oficial de discursos publicada por la Editora Nacional con el título “Mensaje a América”.

Enmienda 200

G. P. Mixto. Sr. Julio Gutiérrez Rubio

Texto que se propone:

“Art. 57. 1. (Igual)

2. Para el ejercicio de tan elevada misión podrá el Rey oír la opinión colegiada de un Consejo formado por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo de Estado, el de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el del Tribunal Constitucional y el del Consejo previsto en el art. 125, 2, de la Constitución. También formarán parte del Consejo los Presidentes del Congreso y del Senado de la última legislatura extinguida. Será Presidente el del Tribunal Supremo.”

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO
COMISIÓN DE CONSTITUCION
Sesión nº 9

DSS nº 47 de 31 de agosto de 1978

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. En tramos en la discusión del artículo 57. Enmienda número 691 de la Agrupación Independiente. El portavoz del Grupo tiene la palabra.

El señor OLLERO GOMEZ: La enmienda número 691 se refiere al párrafo b) del artículo 57. Como la Presidencia me ha dicho que al hablar del artículo 108 podré plantear la cuestión, e incluso se me sugiere que entonces será el momento más oportuno, retiro esta enmienda a este artículo, aunque la mantenga para el artículo 108.

El señor PRESIDENTE: Se toma nota, aunque, cuando llegue el momento, le rogamos nos recuerde la reserva que acaba de efectuar. Gracias, señor Ollero.

El portavoz de UCD tiene la palabra para defender su enmienda número 726 al apartado b) bis nuevo.

El señor CHUECA Y GOITIA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, UCD, de acuerdo con lo que se ha establecido, retira esta enmienda considerando que dentro de la praxis constitucional no cabe duda que la solemne apertura y el Mensaje de la Corona le corresponden al Rey. Pero considerando que esto no es necesario expresarlo especialmente, retira esta enmienda reservándola a la letra j) dentro de este mismo artículo que se discutirá luego, ¿o se discute a continuación?

El señor PRESIDENTE: Como el señor Chueca ha retirado esta enmienda, se discutirá mejor cuando llegemos a la letra j).

El señor CHUECA Y GOITIA: De acuerdo, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Chueca. Enmienda 399, del señor Primo de Rivera, que puede hacer uso de la palabra para defenderla.

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO : Creo que el señor Presidente está equivocado, puesto que mi enmienda no es al apartado b), sino al d).

El señor PRESIDENTE: Yo me refiero a la enmienda al apartado c) bis, nuevo. Sigue teniendo la palabra el señor Primo de Rivera para defender su enmienda.

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, entiendo que el texto no es congruente con el artículo 64, 2, del proyecto constitucional, que se refiere a la composición del Senado, donde se dice que a propuesta de las Comunidades autónomas el Rey nombrará dos Senadores. Si entre las funciones del Rey está la de nombrar dos Senadores, tendrá que hacerlo en los términos previstos por la Constitución. De no ser así, me gustaría que me explicasen cómo se puede conjugar esta función de nombrar dos Senadores en las Comunidades autónomas con el artículo 57.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Ramos.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Quiero contestar al señor Primo de Rivera que el Rey nombrará esos Senadores en virtud de las facultades que le confiere el artículo 51, que dice: "... ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes». Por esa razón, porque tiene expresamente atribuida la facultad de nombrar Senador entre quienes le

propongan las Comunidades autónomas, no hay ninguna razón, ningún miedo a que no pueda ejercitar esa facultad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Primo de Rivera para defender la enmienda 397 al apartado d).

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: ¿Y para contestar a la otra?

El señor PRESIDENTE: Ya llegaremos al turno de rectificación. Ahora puede defender la enmienda referente al apartado d).

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, me van a permitir unas mínimas consideraciones como fundamento y razón de mis enmiendas, las cuales van a servir de prólogo para todas las que presento, pues están en la misma línea y todas tratan prácticamente del mismo tema. Así, con esta economía procesal evitaré repetirlas para aportar mi grano de arena a reducir el debate, que ya va alargándose en demasía.

Pienso que todos estaremos de acuerdo en que desde la desaparición del concepto Constitución en el Estado moderno se acepta inequívocamente que sus funciones principales son las de limitar, ordenar y jerarquizar el Poder que hasta entonces se había ejercido de una forma incontrolada, además de la protección de las libertades y los derechos del individuo.

Desde un punto de vista sociológico, el Derecho constitucional vigente, y todo orden jurídico en general, no se reduce a la pura normatividad, sino que consiste en la síntesis de la tensión entre la norma y la realidad. De tal manera averiguaremos el valor real de cada texto constitucional.

Así, poniendo los pies en el suelo, en el suelo de España, veremos que la coyuntura política de nuestro país es muy particular.

En primer término, por el insólito retorno de una Monarquía en Occidente y por la vuelta a un régimen de partidos políticos donde hay algunos todavía sin consolidar. En segundo lugar, porque nuestra tradición constitucional está tan lejos que no nos sirve. Y, por último, porque, de momento, no está clara la identidad y la calidad monárquica de los españoles, junto con una fuerte oposición republicana.

Por todo lo anterior, la legalidad constitucional, en consecuencia, ha de recoger digna y claramente las facultades y funciones que el Rey ejercerá, porque no me duele decir que con la cierta mala educación, y en algunos casos indignificación con que el texto propuesto las recoge y las trata, yo creo que sería más honesto, y por supuesto más leal por mi parte, pedir que desapareciera la figura del Rey, antes que apareciera como un monigote encerrado en una jaula de oro. Y que quede bien claro que nada más lejos de mis propósitos que pretender un Rey con poderes y con facultades personales

extraordinarios para que en cualquier acto irresponsable de veleidad personal pusiera en juego peligrosamente y a su capricho a España.

Así, aquellos que, por las razones que sean, no son monárquicos, como sucede a una gran parte de los españoles, como los que son monárquicos, pero todos han aceptado para un futuro una Monarquía por creer que es la mejor solución, qué menos que admitan y que quieran un Rey dignificado en las funciones que marque la nueva Constitución y que no sea un «mandado», entre comillas, para que nos sintamos orgullosos y no avergonzados de nuestra Constitución y sus Instituciones.

La enmienda que presento al artículo 57, apartado d), es sólo de estilo, porque decir: "..., poner fin a sus funciones cuando aquél (el Presidente, se entiende) le presente la dimisión del Gobierno", está tomado de la Constitución francesa y hace trámite obligado de la dimisión del Presidente. (Murmullos- El señor Presidente agita la campanilla.) Esta debe producirse normalmente, pero también puede no producirse en casos previstos por la Constitución, como la pérdida de una votación de censura, de confianza, o la acusación criminal aprobada por la mayoría absoluta del Congreso (artículo 95, 2), y si el Rey no puede poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno sin su previa dimisión, se crearían situaciones muy embarazosas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Puede seguir en el uso de la palabra el señor Primo de Rivera para defender la enmienda 398 y si tiene alguna más también, porque se ha acordado que se defiendan a la vez todas las enmiendas a un mismo artículo.

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: En lo que se refiere a la enmienda presentada por mí al artículo 57, apartado g), éste dice: «Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno». Entiendo que el texto actual es incongruente o contradictorio, puesto que si es cuando lo estime oportuno el Rey, no será a petición del Presidente del Gobierno. Creo que está mal redactado o, al menos, de alguna forma poco inteligible.

Mi propuesta es que diga: «Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno o a petición del Presidente del Gobierno».

Pero como hay una enmienda similar de la Agrupación Independiente y el espíritu es esencialmente el mismo, ésta la retiro en el caso de que se aprobara la de la Agrupación Independiente. Si no se aprobara, pediría que esta enmienda se votara.

El señor PRESIDENTE: Esta enmienda se votará antes que la de la Agrupación Independiente, de modo que o la retira definitivamente, sin posibilidad de resurrección, o la mantiene.

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO : La mantengo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? El señor Martín-Retortillo Baquer tiene la (Pausa.) palabra para defender su enmienda.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: La mía personal se retira, y la del PSI, como tal Grupo, se retira también.

El señor PRESIDENTE: A continuación, el Grupo Socialista tiene una enmienda, que ha sido votada en Comisión, con 25 votos a favor, luego no ha lugar a discusión, si bien es una enmienda pura y simplemente distinta. Es la 1.058. (Murmullos.) Ruego silencio. La Agrupación Independiente tiene la palabra para defender todas sus enmiendas a este precepto al artículo 57. (Aumentan los murmullos.)

¡ Se ruega silencio, señores Senadores, que estamos en debate!

El señor OLLERO GOMEZ: Dado que la presentada al apartado b) se deja para el artículo 108, sólo tenemos al apartado g), en que se propone ...

El señor PRESIDENTE: Y al apartado h).

El señor OLLERO GOMEZ: Queda retirada la enmienda al apartado h).

El señor PRESIDENTE: Defienda, pues, el señor Ollero las relativas al apartado g), números 691 y 692. (Continúan los murmullos.) ¡Se ruega silencio a los señores Senadores! Parece que son inútiles las peticiones que hace la Presidencia a los señores Senadores.

El señor OLLERO GOMEZ: El texto prescribe que el Rey podrá presidir las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, pero ha de hacerlo a solicitud del Presidente del Gobierno.

La enmienda propone: «ser informado de los asuntos de Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno y de acuerdo con el Presidente del Gobierno». La justificación de la enmienda es realmente mínima: se trata sencillamente de suprimir una cierta contradicción que existe en el texto, cuando hace coincidir la expresión «cuando lo estime oportuno» con la de «a petición del Presidente del Gobierno», lo que parece lógico y contradictorio.

Para tratar de subsanar esa aparente contradicción, creemos que la enmienda que sugiere la Agrupación Independiente puede ser aceptada.

El señor PRESIDENTE: La siguiente enmienda, señor Ollero, la 692, que es diferente de la anterior, ¿queda retirada o es alternativa?

El señor OLLERO GOMEZ: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos en contra? (Pausa.) La enmienda del PSI, número 43, parece que ha sido retirada. (Asentimiento.) El señor Xirinacs tiene una enmienda al apartado i), con el número 492, que dice: “Ejercer el derecho de gracia de acuerdo con la ley». ¿Quiere defenderla?

El señor XIRINACS DAMIANS: La retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Socialista tiene una enmienda de estilo al apartado b). (Pausa.) Enmienda al apartado j), número 886, del señor De la Cierva, que tiene la palabra para defenderla.

El señor DE LA CIERVA Y HOCES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, defiendiendo esta enmienda a título personal y ruego, después de hablar con varios señores Senadores, y convencido por sus argumentos, que se me admita una corrección -no llega a enmienda «in voce» en la última línea. Cuando habla de “estirpe histórica», que es un término que creo que es correcto, pero que puede inducir a algunas connotaciones no deseables, sustituirlo por “comunidad histórica”.

La enmienda diría que entre las funciones del Rey estaría “velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su comunidad histórica».

Brevísimamente, para presentar más que para defender esta enmienda, que se inscribe dentro de esa idea de la dimensión cultural de la Corona que he explicado esta mañana, debo decir que la idea de comunidad histórica, referida de alguna manera en cuanto a velar por la conservación de sus vínculos con la Corona, está expresamente inspirada en los escritos del Profesor Julián Marías, reunidos en el libro «La España Rea”).

Me sería muy fácil acumular citas que estimo decisivas del Profesor Marías, pero me basta con la invocación a su autoridad, y para no utilizar en apoyo de mi enmienda razones españolas, y mucho menos implicar a opiniones del propio Rey en este mismo sentido, porque creo que las opiniones del Rey deben quedar por encima de toda discusión política, y menos en apoyo de una enmienda concreta, quisiera citar, simple y telegráficamente, las opiniones de diversos Presidentes de América con motivo de uno de los recientes viajes del Rey.

Por ejemplo, el Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, en Santo Domingo, el 31 de mayo de 1976, cuando dijo: “Las esperanzas de millones de españoles en la Península y de millones de americanos que sienten como españoles en América se hallan cifradas en el tacto y en la intrépida gallardía con que habéis señalado ya vuestra presencia en el trono de vuestros mayores. Sabemos que no sólo el destino de nuestra

propia estirpe y aquí emplea la palabra que he retirado), sino también el de nuestra propia cultura dependen, en gran parte, del acierto con que sepáis dirigir a vuestra gran nación.

“Con la presencia de Vuestra Majestad en el trono español cobrarán nuevos ímpetus nuestros sueños y nuevo brillo las glorias que nos son comunes.

»El hecho de que vuestra primera visita al exterior haya sido a la Ciudad Primada de las Américas, constituye por sí solo un indicio del interés con que contempláis el incremento de la amistad entre la España Peninsular y la España Ultramarina. Más que por la lengua, nos hallamos unidos por intereses culturales y espirituales solidarios.

»Es ese mundo, Majestad, el que vais a fortalecer con vuestras ejecutorias como Rey de España y como animador de la confederación espiritual que ella creó de este lado del Océano para el derecho y para la libertad!”. Poco después, el mismo Presidente Balaguer, relacionando siempre la función de la Corona española con esta gran comunidad espiritual y cultural, indica:

«Vuestra Majestad no ignora que este vasto Hemisferio que España descubrió y al que ha dado su lengua, su sangre, su religión y su cultura, sigue siendo irrevocablemente adicto a su raíz progenitora. Seguimos siendo tributarios del espíritu español, súbditos de esa especie de cetro espiritual que nos mantiene vinculados al tronco ibérico por obra de la sangre y por mandato de la historia)).

El Presidente Alfonso López Michelsen, de Colombia, dice : «Yo celebro grandemente que el Rey de España vuelva a ser como en aquellos tiempos : una figura que flota por encima de todas las disparidades políticas e ideológicas. Que desde Cuba hasta el Polo Sur, desde las Filipinas hasta la Argentina, por todas partes flote el pabellón rojo y gualda con el mismo sentimiento de fraternidad. Son pocos ya los países que, a pesar de venir del mismo tronco, pueden reunirse en una asamblea sin que las disparidades ideológicas, sin que las diferencias doctrinarias, sin que las concepciones políticas los separen. Y entre esos pocos, para honra nuestra, está la Monarquía española y está la República de Colombia”.

El mismo primer mandatario dice: “También en el orden de la cooperación internacional sentimos que interpretamos el sentimiento de nuestros compatriotas si servimos de intermediarios para que, si España lo quiere, tenga acceso como país observador a los organismos interamericanos y regionales, con la venia de nuestros socios, Es un mandato de la sangre con un carácter más imperativo que cualquier tratado, pacto o convenio”.

Del mismo insigne orador es la siguiente cita: “Fueron mi norte el principio de la cooperación entre las naciones herederas de la tradición peninsular y la vinculación permanente a la nación fundadora -que no colonizadora-, en el sentido contemporáneo, como lo anotara el Rey sagazmente en su alocución ante el Cabildo de Cartagena. Y, por último, el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, en el Panteón Nacional el 15 de octubre de 1976, dijo: “Nuestra comunidad nunca fue rota ni extinguida. Como Presidente de Venezuela recibo esta manifestación con regocijo y veo en ella un anuncio

de lo que puede ser en el futuro la comunidad de pueblos (aquí introduce el concepto al que me acabo de referir) que formamos América latina y España, integrados a aquélla, los nuevos pueblos del Caribe”.

«La democracia en España –continúa contribuirá a robustecer los vínculos de la comunidad histórica y política que forman nuestros pueblos, a darles un alcance y una proyección que no podrá desconocerse en el futuro”.

Quizá la última cita de esta larga referencia, y que pertenece al mismo Presidente de Venezuela, sea la más importante de todas y con ella voy a terminar.

«La hispanidad se nutrió de la retórica. (Ahora estamos fuera de retórica; estamos en un nuevo concepto de las relaciones culturales y espirituales.) Hagamos ahora -dice el Presidente de Venezuela- una asociación, que si fundada en la sangre, en el idioma y en el espíritu, se afirme en la búsqueda y creación de fórmulas de mutua participación, que hagan realidad las inconmensurables posibilidades del conjunto. Vamos a la forja del gran destino que España quiso para sí misma al encontrarse con América”.

Saben mejor que yo los señores Senadores que en el artículo 1º de la Constitución de Cádiz se hacía una alusión optativa a la reunión de los españoles de ambos hemisferios. Creo que nadie ha expresado mejor el sentido espiritual y cultural que significa esta reunión de españoles de ambos hemisferios, y ésta es una frase expresamente pronunciada por uno de estos Presidentes de las Américas, cuyas ideas yo, de alguna manera, he querido resumir al proponer esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Cierva. ¿Para un turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra UCD para defender la segunda parte de su enmienda al apartado j) nuevo.

El señor CHUECA Y GOITIA: Señor Presidente, Señorías, como ha dicho muy bien el Senador don Ricardo de la Cierva, al Rey hay que otorgarle una proyección cultural, y nada mejor que darle el alto patronazgo de las Reales Academias, que precisamente son reales porque fueron fundación expresa en el siglo XVIII de los monarcas de la Casa de Borbón. Muchos llevan todavía el nombre de los reyes que las fundaron. La Real Academia de San Fernando, por Fernando VI; la Real Academia de San Carlos de Valencia, por Carlos III; la de San Luis de Zaragoza, por Luis I, etc. Además, las Reales Academias son Instituciones que, por su autonomía y continuidad a través de los tiempos, están al margen de los vaivenes de la política gubernamental y, por lo tanto, están dentro de la esfera cultural que corresponde mejor al papel del Rey como símbolo de lo que es más permanente en la vida cultural del país.

El deseo de este Senador hubiera sido que la redacción del apartado j) dijera: «El alto patronazgo de las Reales Academias incorporadas al Instituto de España». Y esto, entre otras cosas, por una cuestión funcional, puesto que las Academias de rango verdaderamente importante son las acogidas bajo la

cúpula del Instituto. Esto funcionalmente define mejor el ámbito, pero el Senador de UCD que defiende esta enmienda no ve, por otro lado, ningún inconveniente en que quede esta enmienda escueta y simplemente diciendo: «El alto patronazgo de las Reales Academias». Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Enmienda 226, del señor Carazo. (Pausa.) Al no estar presente el señor Carazo, se da por decaída su enmienda. Enmienda 231, del señor Marías, que tiene la palabra para defenderla.

El señor MARIAS AGUILERA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, se trata de una breve adición en la que propongo entre las facultades del Rey la de dirigir mensajes a las Cortes Generales. Creo que esta en la misma línea de las enmiendas últimamente propuestas. Se trata de precisar las facultades del Rey, y a la vez que la Constitución trata de limitar las facultades del Rey, que pudieran ser estrictamente políticas o de gobierno, como corresponde a una Monarquía Constitucional, parece conveniente darle las que corresponden a la función social de reinar, y a esa presidencia ideal de una comunidad hispánica que reconoce su figura como elemento valioso de cooperación internacional y especialmente en el campo de la cultura.

Se trata también de darle al Rey constitucionalmente su voz. Quiero decir su voz para dirigirse al pueblo español en su conjunto a través de sus representantes legítimas, que son las Cortes.

No se trata, por tanto, de que el Rey pueda ocasionalmente, en tal o cual ocasión particular, dirigirse a fracciones del pueblo español, a una entidad o a una corporación particular, etc., sino que pueda dirigir la palabra, dirigir mensajes de acuerdo con los refrendos normales de su actividad constitucional a la totalidad del país, representado precisamente por las Cortes Generales.

Por otra parte, esta enmienda recoge literalmente la fórmula propuesta por el Grupo Socialista del Congreso como facultad del Presidente de la República, defendido por ellos como el Jefe del Estado en el primer anteproyecto de Constitución. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Enmienda 200, del señor Gutiérrez Rubio, que tiene la palabra para defenderla. (Pausa.) Al no estar presente el señor Gutiérrez Rubio para defender su enmienda, se da por decaída.

Enmienda 307, del señor Prado y Colón de Carvajal, que tiene la palabra para defenderla.

El señor SANCHEZ AGESTA: Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? Señores portavoces? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente para explicar el sentido de mi voto. Todas las enmiendas que he escuchado merecen mi respeto; todas ellas merecen mi aplauso incluso cuando tratan de precisar las funciones de una de las instituciones claves, centrales, recogidas en el mismo texto constitucional con un tan alto rango en el artículo 51, como símbolo de la unidad y permanencia y como árbitro o moderador del funcionamiento regular de las instituciones.

Voy a hacer una brevísima glosa de alguna de ellas, fundándome en dos o tres consideraciones previas. La primera es que, en efecto, la Monarquía merece todos esos títulos que le da el artículo 51 en cuanto históricamente nació con el Estado y diríamos que fue autora del Estado, contribuyó después a formar la nacionalidad y, sobre todo, y en España tenemos hoy un ejemplo histórico, ha sido también la autora de la libertad y la democracia. Por eso se considera como un símbolo político del Estado; por eso algunos Senadores pedían esta mañana que fuera también un símbolo de la permanencia de la Nación. Porque la Monarquía se enraíza así en la Historia como un gran símbolo político con un gran magisterio social que tendrá siempre, sean cuales fueren las facultades que le asignaran. En este caso concreto hay una serie de enmiendas que tratan de dar expresión a ese gran magisterio social. Por ejemplo, la del señor Chueca, que apoyaremos, en cuanto trata de definir al Rey -de hecho lo es- en la Constitución como patrono de las Reales Academias; o como la del señor De la Cierva, que trata de convertirlo también en símbolo de una política exterior que trate de estrechar los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia de las naciones de la comunidad histórica.

Todas ellas me parece que vienen a reforzar este gran magisterio político-social, este símbolo de la nación española que es el Rey. Hay otras enmiendas que se refieren casi a aspectos puramente técnicos, pero que están íntimamente vinculados también a esta dignidad de la institución, entre ellas, la que ha defendido el señor Primo de Rivera. Y digo que es en gran parte técnica porque lo que trata simplemente es de utilizar, llenando un pequeño vacío constitucional, alguna de las facultades que le corresponden como árbitro o moderador. Se dice en el texto constitucional, en el artículo 57, que corresponde al Rey poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno cuando éste le presente la dimisión. En efecto, la Constitución prevé los casos en que el Presidente debe cesar y debe dimitir: cuando sea objeto de una votación de censura o cuando pierda una votación de confianza. El correspondiente artículo de la Constitución así lo indica y el Rey realmente, en función de este mandato, pone fin a sus funciones. La Cámara lo que hace es votar la censura; el Presidente del Gobierno dimite en virtud del mandato constitucional, y el Rey pone fin a sus funciones. Lo mismo ocurre en el caso de la pérdida de una cuestión de confianza.

Pero en el artículo 94, en que describe los distintos casos en que cesa el Gobierno, a estos dos, y a otro lógico, natural, que encaja también perfectamente en el texto actual de la Constitución, que es la dimisión, se unen otros varios: uno, la celebración de elecciones generales; otro, el fallecimiento o la incapacidad del Presidente. En estos casos hay un pequeño vacío constitucional. Ningún artículo de la Constitución dice quién pone fin a sus funciones. Y no quiero presentar la hipótesis, como es natural, de ese fallecimiento o bien de esa incapacidad que puede ser simplemente física, en que el Presidente no puede presentar su dimisión, y teóricamente había que arbitrar quién pone fin a sus funciones puesto que ésta no es función que se le haya encomendado al Congreso, puesto que incluso en aquellos casos.. .

El señor PRESIDENTE: Le recuerdo el tiempo, señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Termino inmediatamente. Incluso en aquellos casos en que el Congreso determina el cese efectivo mediante la negación de una votación de confianza o mediante una votación de censura, el Presidente ha de dimitir y es el Rey el que pone fin a sus funciones. Nosotros encontramos, por consiguiente, un vacío constitucional que se llena con la nueva redacción que propone el señor Primo de Rivera que, además, simplifica el texto, la cual, por otra parte, puede corregirse y coordinarse con la afortunada enmienda del Partido Socialista, que mereció ya el beneplácito de la Ponencia, y que distingue entre la propuesta y el nombramiento, hecho que también está recogido en la enmienda del señor Primo de Rivera.

Y no me extiendo en relación con otras enmiendas para no emplear más tiempo, puesto que el señor Presidente me ha advertido que está ya terminándose.

El señor PRESIDENTE: Se había terminado, señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Entonces, razón de más. Muchas gracias por su atención.

El señor PRESIDENTE: No hay de qué. Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor OLLERO GOMEZ Simplemente para insistir en la enmienda presentada por la Agrupación Independiente, con respecto al apartado g), para sumarme a las manifestaciones del señor Sánchez Agesta, sobre ese vacío constitucional que efectivamente se produce en la redacción actual, y, por último, para referirme brevísimamente a las sugerencias o enmiendas de Unión de Centro Democrático, presentadas y defendidas por los señores Chueca y De la Cierva.

No tengo absolutamente ningún inconveniente en que el Rey sea el titular del alto patronazgo de las Reales Academias, ni lo tengo en que el Rey vele por la

conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia -aunque esta expresión no me agrada demasiado- entre España y las naciones de su estirpe histórica. Lo que ocurre es que entiendo que no se corresponden ninguna de las dos con la estructura jurídico-constitucional del artículo 57, en donde lo que se contempla son funciones específicas político-constitucionales del Rey para el mejor funcionamiento de esa labor de arbitraje y de moderación de los poderes e instituciones públicas. Por eso yo me permitiría sugerir -si es que reglamentariamente puedo hacerlo en estos momentos- que se incluyera un nuevo artículo 57 bis, en el que se especificara que correspondía al Rey, aparte de las competencias que como tales competencias tiene jurídico-constitucionales, el alto patronazgo de las Reales Academias y esa misión de velar por la conservación de los vínculos del mundo Iberoamericano.

Respecto a la propuesta o enmienda de don Julián Marías, he de decir que, efectivamente, la posibilidad de dirigir mensajes a las Cortes Generales forma parte homogénea del sentido de las funciones que se contemplan en el artículo 57. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Debo entender que hace una enmienda de viva voz el señor Ollero?

El señor OLLERO GOMEZ: Si ése es el procedimiento, sí, para proponer un nuevo artículo con las atribuciones o funciones que al Rey confieren las enmiendas defendidas por los señores Chueca y De la Cierva. Esa es mi propuesta, aceptarlas, pero en un nuevo artículo, y no interfiriéndolas en unas facultades que tienen una naturaleza distinta y responden a principios distintos. Decir, en un artículo 57 bis que "Corresponde también al Rey el alto patronazgo de las Reales Academias, y velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales", etc.

El señor PRESIDENTE: En caso de que sean aprobadas estas enmiendas, como la del señor Ollero considero que es una enmienda de sistemática, no se votará y seguirá el destino de las demás enmiendas de sistemática; es decir, que los portavoces, una vez terminado el debate constitucional, se reunirán y las ordenarán.

Tiene la palabra el señor Ramos.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, hemos oído las enmiendas presentadas a este artículo concreto del texto constitucional y, realmente, frente a algunas manifestaciones que se han hecho, nosotros nos afirmamos en mantener el texto del Congreso, modificándolo lo menos que sea posible, quizá pensando que ese miedo que pueda haber de que no se expresen claramente aquí algunas facultades que, efectivamente, pueden corresponder al Rey no es óbice, por cuanto he

señalado anteriormente que el artículo 51 le da ya ese poder para cumplir todas las facultades que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Mi Grupo, en relación con el apartado g), desea precisar claramente su posición. Por su parte, entendemos que la enmienda presentada por la Agrupación Independiente suprime un inciso que nos obligará, de alguna manera, si esto no se subsana, a votar en contra, y es cuando hace referencia a ese párrafo entre comas de «a estos efectos».

Entendemos que el Rey debe ser informado de los asuntos de Estado. Quizá nos hubiera gustado que no se hubiera retirado esa enmienda de la Agrupación Independiente de «por el Presidente del Gobierno», porque si bien no es necesariamente preciso que sea sólo el Presidente del Gobierno quien informe al Rey de los asuntos de Estado -parece que la tradición de la Monarquía Constitucional española era precisamente que no tendría que ser un solo Ministro, sino dos, quienes hicieran esta información-, lo que sí nos interesa dejar bien sentado es que en nuestro caso esta información que constitucionalmente se le atribuye pueda ser hecha por alguien que no tenga la responsabilidad constitucional, la responsabilidad política. Es decir, nuestro juicio -y pensamos que tampoco ocurre nada grave porque no se añade- es que esta información ha de darla precisamente quien tiene la responsabilidad política del Gobierno, porque si no se trataría de una facultad constitucional. Quiero dejarlo bien sentado para que quede claro cuál es nuestra posición.

Respecto de la siguiente frase: «presidir a estos efectos», nos parece fundamental. Es decir, la Presidencia del Consejo de Ministros ha de ser precisamente en uso o en virtud de esta facultad constitucional, de ser informado de los asuntos de Estado.

En cuanto a que en lugar de la coma se ponga “y” porque eso soluciona el problema, no tenemos inconveniente, siempre que quede perfectamente claro que hace falta el concurso, de alguna manera, de las dos voluntades; es decir, que hace falta que haya petición del Presidente del Gobierno, porque entendemos que todas las facultades en todo caso necesitan precisamente de ese refrendo o esa petición, puesto que, de alguna manera, hemos dicho en otra parte que el Monarca no es responsable.

Por último, nos oponemos a añadir facultades como la que propone algún Senador, de dirigir mensajes, porque entendemos que la Monarquía Parlamentaria tiene también sus servidumbres, y que este tipo de mensajes pensamos que pueden quedar perfectamente en la práctica constitucional, sin que sea necesario que se le encomiende esa función estricta y específica al Rey.

Por nuestra parte, desearíamos que esa enmienda de la Agrupación Independiente se rectificara para que pudiéramos votarla a favor con agrado, porque si no entendemos que se introduce una confusión, y este párrafo en que nosotros insistimos mucho de que el Rey ha de ser informado por aquellos que tienen la responsabilidad política podría perder parte de su virtualidad, por lo que estaríamos en contra de él.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ramos. El señor Jiménez Blanco tiene la palabra.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a intentar fijar la posición de Unión de Centro Democrático y, al mismo tiempo, contestar, en lo posible, a algunos de los enmendantes que me han precedido en el uso de la palabra. Especialmente quería contestar a algunas de las expresiones que ha dicho aquí en esta Cámara el Senador Primo de Rivera. La Corona se justifica hoy -piensa el Senador que habla- no por una razón carismática, razón que para la actual generación tiene un sentido relativo, incluso tampoco por un criterio de racionalidad: La Monarquía se justifica hoy, lo mismo que las Monarquías nacientes, por la funcionalidad de la Corona, concepto que es absolutamente distinto del de la instrumentalidad.

Es decir, muchos de nosotros somos una generación que en 1931 tenía pocos años (siete en mi caso concretamente), pero que, ciertamente, no fue educada en el amor a la Monarquía; y no fue educada en el amor a la Monarquía porque ni el ambiente era monárquico ni el régimen imperante tampoco, al menos durante muchos años, fomentó este amor a la Monarquía.

Sin embargo, hoy yo creo que el hecho de que la Monarquía haya sido aceptada por todos es algo muy interesante y que hace extremadamente atractiva la idea del nacimiento por la razón funcional de una Monarquía -repito- no por razón instrumental. Y creo que lo mismo que UCD es el partido del Gobierno de Su Majestad, la oposición podría empezarse a llamarse ya la leal oposición? de Su Majestad.

Creo que todos estamos interesados en que no sea el monarca un monigote encerrado en jaula de oro; pero lo que sí queremos es un Rey de 1978, un Rey que nace por consenso, un Rey que nace como estaría en 1978 el Rey de España si hubiera ido, como todos los reyes europeos, perdiendo una suma de facultades que quizá existieran en sus Constituciones y que hoy ya no ejercen. Por eso, el Rey nace hoy con las facultades de 1978; pero nace, también, con facultades que la doctrina llama durmientes; por ejemplo, la descripción del arbitraje y moderación que enuncia el artículo 51. Con estos argumentos creemos que será la Historia la que configurará (como ha configurado en otro sentido) a la Corona, a partir precisamente de este texto, que tiene defectos incluso de tipo sistemático, y que el Senador Ollero, sin embargo, al ponerle alguna dificultad a la admisión de las facultades correspondientes al Rey, de tipo cultural por ejemplo, no nos ha hecho ver, aunque con su fina inteligencia sin duda las ha percibido; porque al decir que tiene derecho o le corresponde el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá utilizar en indultos generales, incurre en la fenomenal asistemática de hacer esa prohibición en un precepto sobre las facultades que corresponden al Rey, cuando la prohibición de los indultos generales tendría que estar en otro lugar de la Constitución.

Por eso no veo especial dificultad en que se añadan estas facultades o posibilidades del Rey de tipo cultural. Pero es que, además, lo que ha dicho el Senador Ramos me parece muy bien en cuanto al punto g): «Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno».

En esto sí lleva razón el Senador Primo de Rivera, porque realmente al Rey hay que cuidarle; al Rey hay que mantenerlo con todo el prestigio que merece una institución que nace y que nace como las Monarquías históricas por razones funcionales. Por eso yo admito también la corrección de la enmienda presentada por el Senador Primo de Rivera cuando dice en el punto d): «Proponer candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones, en los términos previstos en la Constitución», porque sin alterar el fondo de lo que está acordado, mejora la redacción y, además, sirve de respeto para esta Monarquía que nace por razones funcionales, pero que probablemente será como en las Monarquías históricas el creador de una España que no quiero llamar nueva, porque no parece un recuerdo histórico demasiado agradable, pero que es una España naciente, una España auroral, una España en la que la democracia vuelve a aparecer por este país. Por tanto, todo lo que sea respeto a la figura del Rey entendemos que debe hacerse.

En resumen, vamos a aceptar esta enmienda y en este sentido va a ser el voto del partido de Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Jiménez Blanco. Para turno de rectificación, tiene la palabra el señor Primo de Rivera.

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: Señor Presidente, en primer lugar, por lo que respecta al artículo 57, apartado nuevo bis, que es la enmienda 399, el señor Ramos con mucha razón me dice que, realmente, en el artículo 51 está contemplado lo que yo propongo. Pero es que no solamente en el artículo 51 está contemplado lo que yo propongo, sino en el apartado a) del artículo 85, en el apartado c) del artículo 86, en el 93,1, en el 93,6, etc. Entonces yo entendía que al haber sido recogido lo que ya en otros artículos se plasma, el que, como se nombran Senadores Reales por autonomías, también como ejercicio de funciones fuera recogido aquí.

Por ello no tengo ningún inconveniente en retirar la enmienda, pero desearía que me explicaran un poco por qué en unas sí y en otras no se tienen que recoger estas funciones del Rey. No creo que tenga ninguna bala detrás el tema de que se pongan los Senadores tal y como la Constitución los nombra.

Eso respecto al artículo 57 bis. Con respecto a las demás enmiendas, me adhiero con las rectificaciones que haya, lo mismo a la propuesta por el Partido Socialista que a la de la Agrupación Independiente, en cuanto se refieren a la enmienda 398, que es al apartado g) del proyecto, porque, en definitiva, todas

van en el mismo espíritu, en la incongruencia que se refleja al poner (cuando es a petición propia -dice-, o bien de acuerdo con el Presidente del Consejo de Ministros”; aceptaría cualquiera de las dos, pero que no haya esa incongruencia que es a petición propia, o a propuesta del Presidente, que son cosas puramente quizá de estilo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Primo de Rivera. Tiene la palabra el Grupo Socialista para rectificar.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA : Desisto, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Ollero que esta vez sí que tiene que rectificar, tiene la palabra.

El señor OLLERO GOMEZ: Con la venia del señor Presidente. Cuando el representante del Grupo Socialista, con el que me une -me refiero al representante- especiales vínculos de afecto, y con respecto al Grupo ciertas afinidades, hasta ahora tácitas; cuando me disponía, repito, a suprimir la expresión «a estos efectos», a sugerencia del señor Ramos, para conseguir que el Partido Socialista me votara una enmienda, resulta que me advierte que, además de suprimir «a estos efectos» debo mantener “cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno». Por lo cual yo quisiera preguntar al Grupo Socialista si lo que se dispone a rotar es mi enmienda o el texto del Congreso. Realmente si se me pide que quite «a estos efectos», cosa a la que ya estaba dispuesto, pero además se me pide que mantenga “cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno”, para lo que se me requiere es sencillamente para destruir total y radicalmente la enmienda. Por consiguiente, yo la mantengo, incluso quitando «a estos efectos», a pesar de que dé que no basta eso para obtener el asentimiento del Grupo Socialista.

Señor Jiménez Blanco, el derecho de gracia no está aquí colocado de una manera extemporánea y asistemática. Dije antes que las competencias del Rey que figuran en el artículo 57 eran competencias que se referían al juego y mecanismo de los poderes; que se referían, de una manera directa o indirecta, a la relación del Rey con los poderes del Estado, y creo recordar que el derecho de gracia de alguna manera incide, nada menos, que en el ejercicio, al menos histórico, de las funciones del poder judicial. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ollero. Tiene la palabra el señor De la Cierva.

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES: Solamente para decir que me parece muy interesante -como todas las suyas- la sugerencia sistemática del Senador Ollero. Y como esto parece que es algo que se discutirá en otro momento, me remito a los doctores en sistemática que existen en esta Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Cierva. Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco, para rectificar.

El señor JIMENEZ BLANCO: En ningún caso he dicho que ejercer el derecho de gracia esté mal situado. El Senador Ollero seguramente no me ha oído o yo no he tenido la fortuna de expresarme bien. Lo que creo que no está bien situada es la prohibición de autorizar indultos generales, que es una materia que podría estar en otro lugar.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Marías, para rectificar.

El señor MARIAS AGUILERA: Quería simplemente expresar mi sorpresa ante las palabras del Senador Ramos que anuncia que el Grupo Socialista votará en contra de mi enmienda. Es lo que menos podía esperar, ya que el texto está literalmente tomado del voto particular del Partido Socialista respecto del Jefe del Estado. De modo que la Minoría Socialista cuando se refiere a un texto suyo le defiende, y, en cambio, el mismo texto, defendido por otra persona, lo vota en contra. Quiero hacer constar mi sorpresa.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones.

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: Perdón, señor Presidente, pido la palabra para alusiones. Quiero contestar al señor Jiménez Blanco, ya que o no me ha entendido bien o no comprendo el rapapolvo que me ha echado. Dice que yo quiero una Monarquía carismática y no una Monarquía funcional. Que quede bien claro que nada más lejos de mis propósitos está el pretender un Rey con poderes y facultades extraordinarias. Yo, que en el año 1931 tenía menos de tres años, y que he sido educado en una generación de no amor a la Monarquía, no quiero un Rey para 1978, sino para el año 2078. Esa es mi pretensión; y mi única intención ha sido precisamente el que no se le den ni facultades ni funciones extraordinarias para que en un juego irresponsable de un poder personal pueda cometer un peligroso capricho. Quiero acentuar esto, ya que era mi razonamiento para defender con precisión, claridad y dignidad el que se mantengan las funciones y facultades del Rey.

El señor PRESIDENTE: Será un Monarca que pasará con creces la tercera edad. Vamos a empezar las votaciones. La primera enmienda que ha de votarse es la 399, del señor Primo de Rivera, al apartado c) bis, nuevo. Dice así: «Corresponde al Rey nombrar Senadores en los términos previstos en la Constitución».

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Primo de Rivera la mantiene para el Pleno?

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Sánchez Agesta la apoya? (Asentimiento.)
Se toma nota.

Pasamos a continuación a votar la enmienda número 397 al apartado d), que figura en la página 388. Enmienda del señor Primo de Rivera. Por favor, léase la enmienda.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga: Dice así: "Proponer al candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarle, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución".

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 16 votos a favor y siete en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del señor Primo de Rivera, con la corrección propuesta por el Grupo Socialistas de sustituir «al» por «el». A los apartados e) y f) no hay enmiendas. Por tanto, pasamos al apartado g). Votaremos en primer lugar la enmienda del señor Primo de Rivera (página 398), ya que la retirada fue condicional y, por tanto, no era tal retirada.

El señor PRIMO DE RIVERA Y URQUIJO: La retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Pasamos a votar la enmienda número 691, de la Agrupación Independiente.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y dos a favor, con seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Ollero la mantiene para el Pleno?

El señor OLLERO GOMEZ: No, señor Presidente, lo que mantengo -si me permite el señor Presidente es la extrañeza de que la votación haya ocurrido como hemos visto, cuando se me aseguró que esta enmienda estaba consensuada desde esta mañana.

El señor PRESIDENTE: La fragilidad humana es imprevisible, señor Ollero.

El señor OLLERO GOMEZ: Desde luego que sí. Tomo nota de ello.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda número 1.058, del Grupo Socialista, al apartado i).

El señor JIMENEZ BLANCO: Perdón, señor Presidente, hay una enmienda «in vote» al apartado g).

El señor PRESIDENTE: Ruego al señor Secretario dé lectura de dicha enmienda «in voce»

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga) : Dice así : “Ser informado de los asuntos de Estado y presidir a estos efectos las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno y a petición del Presidente del Gobierno”.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 25 votos.

El señor PRESIDENTE: Pasamos ahora al apartado i) . Enmienda número 1.058, del Grupo Socialista. Es una enmienda gramatical, pero hay que ponerla a votación. Es la supresión de «la que no podrá» por «que no podrá».

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 25 votos.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar la enmienda número 886, del señor De la Cierva.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 15 votos a favor y nueve en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: A continuación, la enmienda número 726, de UCD: «El alto patronazgo de las Reales Academias».

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 23 votos a favor, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda número 231, del señor Marías.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por nueve votos en contra y seis a favor, con nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Marías quiere mantenerla ante el Pleno?

El señor MARIAS AGUILERA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Ollero la apoya?

El señor OLLERO GOMEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Los señores Senadores aprueban por asentimiento el resto de los apartados que no han sido afectados por las enmiendas ni enmendados? (Asentimiento.) Como este artículo es complicado de recomponer, su lectura se hará mañana.

El señor PEREZ PUGA: Para una cuestión de orden, señor Presidente. Este Grupo Parlamentario entiende que debía intentarse leer ahora.

El señor PRESIDENTE: Señor .Pérez Puga, no hay ninguna obligación de leerlo ahora ni nunca; lo hemos estado leyendo a efectos de los señores Taquígrafos y, de hecho, hemos aprobado muchos artículos que no se han leído. No obstante, se leerá en cuanto se recomponga

Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado (BOC núm. 127 de 6 de octubre de 1978)

Artículo 61.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, y a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) Velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su comunidad histórica.
- k) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Votos particulares

Al artículo 61, apartado 1 bis (nuevo).

Voto particular número 246 (enmienda número 3991, de don Miguel Primo de Rivera y Urquijo.

"Nombrar Senadores en los términos previstos en la Constitución."

Al artículo 61, apartado e) (nuevo).

Voto particular número 247 (enmienda número 2311, de don Julián Marías Aguilera.

"Dirigir mensajes a las Cortes Generales."

DEBATE EN EL PLENO DEL SENADO Sesión Plenaria núm. 36 DSP núm. 62 de 29 de septiembre de 1978

El señor PRESIDENTE: Al artículo 61 hay un voto particular, número 247, del señor Primo de Rivera. (Pasa.) Me dicen que está retirado.

Pasamos a debatir el voto particular número 247, del Senador Marías, que tiene la palabra

El señor MARÍAS AGUILERA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, la finalidad de este voto particular es proponer que el Rey tenga, entre sus facultades, la de dirigir mensajes a las Cortes Generales. Es el mejor cumplimiento de las atribuciones de las funciones que al Rey confiere el artículo 55, el cual dice: "El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones...».

Se trata de facilitar que los preceptos de la Constitución sean reales y efectivos, no meramente nominales, y que tenga el Rey la posibilidad de arbitrar y moderar el funcionamiento de las instituciones. Para esto parece conveniente, yo diría que incluso necesario, que el Rey pueda -naturalmente, siempre refrendando como el mismo artículo 55 determina- expresar sus actitudes ante el pueblo a través de sus representantes legítimamente elegidos. Me parece fundamental que en casos de discordia, en casos de perturbación, en caso en que aparezca una situación divisiva o peligrosa, haya una voz que no sea partidista, que no sea de un político que pueda dirigirse a la totalidad del pueblo español, repito, a través de las Cortes para hacer sonar una voz de moderación o de arbitraje en cuestiones que afecten gravemente al equilibrio de la sociedad española.

El texto que yo propongo está tomado del voto particular del Grupo Socialista del Congreso en el primer anteproyecto de Constitución, literalmente. Es cierto

que los socialistas del Congreso proponían esta función para el Jefe del Estado al proponer en un voto particular que el Jefe del Estado sea el Presidente de la República. No veo diferencia fundamental si se trata del Rey. En todo caso la diferencia sería para aumentar la necesidad o conveniencia de esta facultad en el caso del Rey, porque el Presidente de la República es un hombre político, o por lo menos lo ha sido, que puede ser un figura retirada de un partido, pero normalmente es un hombre de partido, lo cual significa dos cosas: por una parte, que tiene representantes que pueden asumir su voz en las personas que pertenecen a su partido, mientras que el Rey no tiene partido ni puede tenerlo; por otra parte, que precisamente por tratarse de una persona que está por encima de los partidos y no es un político le corresponde de un modo preferente esa función de moderación y de arbitraje.

Por todas estas razones, me parece normalmente conveniente, para que sea una realidad y no una ficción, que en el artículo 55 se apruebe esta facultad que propongo para el Rey. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Ha pedido la palabra, en nombre de la Comisión, don Ricardo de la Cierva, pero anteriormente quería hacer uso de ella el señor Morán para un turno en contra. El señor Morán tiene la palabra.

El señor MORAN LÓPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, la posición del Grupo Socialista en el Senado respecto al tema de la forma de gobierno ha sido claramente expuesta por el portavoz, que ha dejado muy en claro la coherencia de la postura del partido a lo largo de este proceso constituyente.

Así como al fin de las labores del Congreso se votó un sí unánime, mejor dicho, total, desde el artículo 1º al último de la Constitución, de la misma manera los Senadores socialistas han sido consecuentes con esta postura aceptando, en el nivel de los tiempos y en el legado que nos ha traído la Historia, una formulación respecto a la forma de gobierno.

Ello nos obliga, de manera muy especial, a ser coherentes también en cuanto a las competencias del Jefe del Estado, que en la Constitución, que se dibuja toma la forma de Rey; es decir, coherentes respecto a las competencias del Rey, de manera que no se desvirtúen, no ya por alguna tendencia, muy comprensible, de ensalzar su figura por parte de aquellos que la estiman, no como nosotros, de manera racional, por sus hechos, sino por sus sentimientos, sino preservando también que tenga las competencias que sean necesarias para que el sistema de una Monarquía parlamentaria funcione debidamente.

Este es el interés del país y, por tanto, éste es el interés que guía el pensamiento y las actuaciones de mi Grupo.

Por ello, ha de ponerse especial cuidado en que la figura del Jefe del Estado en forma monárquica no quede sometida de una manera u otra a los avatares de la política, no sólo por el hecho de que excediera las competencias que se

determinan en la Constitución, sino precisamente por el riesgo que para la Institución se irrogaría.

Las competencias del Rey han sido definidas claramente en el artículo 55 de manera general y específicamente en el artículo 61. El Rey tiene, más o menos, las competencias que Bagehot, en 1867, en el momento de la configuración de la Monarquía parlamentaria inglesa, deseaba: ser consultado, apoyar y advertir. Y añade Bagehot que un rey de gran sentido y sagacidad no desearía otras, porque, careciendo de otras, le permitiría usar éstas con singular eficacia y con singular sabiduría. El Rey, Continúa Bagehot, acaso no siempre pueda alterar el curso de la acción de su Primer Ministro, pero siempre puede influir en su pensamiento.

No tema el Senador Marías, ni ningún otro Senador real o de tendencia monarquía, que la figura del Rey esté ayuna de competencias. Un Rey constitucional y un Rey parlamentario es, sin duda, la figura que se mueve en la política de un país con mayor conocimiento de los temas políticos porque está asesorada diariamente por personas que supuestamente son las más competentes en la materia, porque recibe información de todos los telegramas de los asuntos internacionales, porque lee todos los informes, porque sigue la vida parlamentaria y porque tiene consejeros -que también se consignan en la Constitución- e incluso libertad para nombrarlos y destituirlos, que de una u otra manera tienen influencia. Es el personaje más influyente de la Nación, y así debe ser, puesto que al mismo tiempo que su influencia tiene una enorme carga histórica sobre sus hombros.

Pero la competencia que desea añadir el Senador Marías, al que hoy expreso mis respetos en nombre de toda una generación, que se adentró en conocer ciertas temas, exclusivamente, a través de sus libros, casi exclusivamente cuando estábamos, sí, en este caso, ayunos de conocimientos, la competencia que quiere añadir el Senador Marías excede y desvirtúa la figura del Rey.

Dos tipos de mensaje tienen los Jefes de Estado en el Derecho Comparado. El fijado como ejemplo, y recogido en otras Constituciones, en el artículo 2º, sección III de la Constitución de los Estados Unidos y el mensaje sobre el estado de la Nación. Dicen los tratadistas que unido a la capacidad de tratar los asuntos internacionales, el "treaty making power», este artículo convierte al Presidente de los Estados Unidos en la principal fuente de poder legislativo. Este no es el supuesto que tiene en la mente el Senador Marías, pero es el que justifica ser el Jefe del Ejecutivo, al ser un Jefe del Ejecutivo elegido por sufragio universal, aunque indirecto.

Cuando los socialistas en el primer borrador de la Constitución atribuían al Jefe actual Estado la posibilidad de dirigirse a las Cortes, estaban pensando en un Jefe del Estado elegido por sufragio universal, directa o indirectamente. En definitiva, en un político responsable. Pero la esencia del Monarca constitucional es su irresponsabilidad, no solamente porque todos los actos han que ser refrenados, conforme a los artículos 55 y 64, sino por el principio de que el Rey no puede errar, que nos viene del Derecho anglosajón, y que

recibieron nuestros tratadistas del poder moderador como, por ejemplo, Santamaría de Paredes, Posada, incluso el Profesor Azcárate, pariente de nuestro ilustre Senador.

Si el Rey se dirigiese al Congreso, a las Cortes, en caso de conflicto, den calidad de que lo haría? ¿Lo haría como mediador? Y ser mediador, en cierto modo, ¿no es tomar partido, o no podrá ser interpretado como tornar partido por una parte u otra de la opinión? ¿O lo haría únicamente con el refrendo y al dictado de una de las partes que estuviese en el dilema o estuviese en el litigio? Porque este es el segundo tipo de comparecencia ante las Cortes que tiene los Reyes constitucionales y los Jefes de Estado y me refiero a la institución del Discurso del Trono en el Derecho inglés.

Como tantas otras cosas, la institución del Discurso del Trono fue configurándose en ese largo reinado de la Reina Victoria, donde hubo sus tensiones, mucho más de lo que creen los simplificadores de la historia entre el primer Ministro y la Soberana. El buen Mister Lawson sería buen testigo si se levantase de la tumba, de cuánto costó al ejecutivo inglés elegido librarse de las influencias de los consejeros irresponsables -irresponsables no en el sentido peyorativo, sino que no eran responsables- de la viuda de Windsor. Poco a poco se fue configurando que el Discurso del Trono es un discurso en el que se vierten exclusivamente las opiniones y programas del Gobierno. Así es desde 1841, en lo que coinciden todos los tratadistas y especialmente Ivor Jennings, la gran autoridad en la corona inglesa.

Con todo, en 1881, la Soberana intentó suprimir ciertas frases de un Discurso del Trono y Lord John Russell, tío del colega del filósofo Marías, Bertrand Russell, se opuso terminantemente, afirmando en Consejo que cada una de las palabras del Discurso del Trono eran, exclusivamente, el pensamiento del Gobierno. Y era el pensamiento del Gobierno porque el Gobierno solamente podía ser responsable.

Todo esto me lleva a pensar, señoras y señores Senadores, que el texto de este artículo 55 que nos vino del Congreso estaba equilibrado y calculado, conforme la mejor tradición parlamentaria, constitucional y monárquica.

El señor PRESIDENTE: Un minuto, señor Morán.

El señor MORAN LOPEZ: Porque existe otro apartado, añadido en Comisión, que parece venir a configurar, también, un exceso de las competencias del Rey. Me refiero al apartado j), en el que se le confiere al Rey la tutela de los vínculos de convivencia, humanos y otros, con los países de Latinoamérica.

Muy brevemente, señor Presidente, dos razones para indicar cómo llevados de la mejor buena fe, de los más nobles sentimientos, podemos adular las instituciones. Esta competencia del apartado j) podría ser interpretada por los países latinoamericanos cómo un paternalismo o un imperialismo cultural y aún político. Pero, por otra parte, señores Senadores, conferiría al Rey el embrión de un "domaine réservé" en la política internacional, porque solamente se

puede velar algo, aunque sea de tipo espiritual, a través de los medios políticos. Pero volvamos al discurso...

El señor PRESIDENTE: Señor Morán ..

El señor MORAN LOPEZ: Señor Presidente, termino. El discurso pondría al Rey en un duro brete: o tener que repetir de manera automática cuanto dice su Primer Ministro en un momento determinado, y nuestra Monarquía no está suficientemente configurada como para que no pueda haber grandes diferencias de opinión entre unos y otros grupos, o le pondría en el brete de tener que mediar entre todos, tornando partida, convirtiéndole en una figura política y, por tanto, controvertida.

El señor PRESIDENTE: El señor Marías había pedido la palabra.

El señor MARIAS AGUILERA: Agradezco al señor Morán sus cordiales y amables palabras y las razones que ha formulado frente a mi voto particular. Pero no me parece que sean suficientes. En primer lugar, ha citado toda una serie de casos o ejemplos, tomados de la historia de otros países o de su legislación. No es forzoso que imitemos siempre. Es posible que en España podamos tener alguna originalidad política, colmo hemos tenido en otras ocasiones, y muy particularmente en 1812.

Por otra parte, quisiera aclarar, simplemente, el sentido de la que yo propongo. Naturalmente, se trata de que el Rey puede dirigir mensajes, siempre con el refrendo oportuno que prevé el artículo 55 de la Constitución. Y no se trata, por consiguiente, de ninguna concesión de carácter irresponsable que el Rey, en este sentido, debe tener.

Lo que quiero decir es lo siguiente: es menester, a veces, dirigirse al país para hablar, no de asuntos políticos concretos, sino del país; hablar de la significación del horizonte general de la nación. Se trata de que no se limita la vida de una nación a su detalle concreto político. Hay algo más que política; hay la personalidad de un país; hay su proyección histórica; hay toda una serie de temas que no pueden ser objeto de un discurso político ni del Residente del Gobierno, ni de un Diputado, ni de un Senador, acerca de los cuales me parece importante que el Rey asuma esa moderación y arbitraje de la marcha general histórica y no política del país.

En este sentido, me parece enormemente conveniente que el Rey pueda ser plena y adecuadamente un Rey de fines del siglo XX. Y para pedir esto no hace falta ser monárquico, basta simplemente con querer que las instituciones sean plenas y eficaces.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Cierva en nombre de la Comisión.

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a intervenir muy brevemente en nombre de la Comisión, para decir que nuestro título II culmina una profunda evolución histórica y constitucional desde la figura del Rey ejecutivo y cosoberano que emergía, gracias a la radicación histórica y popular de la institución, por encima de las deficiencias de la persona, a partir de la catástrofe del antiguo régimen, hasta la plena institucionalización de la Corona, que se emprende y se logra ahora por primera vez en nuestra trayectoria constitucional.

No os ahora como antaño regateando sobre las atribuciones de una persona ni de una Magistratura, sino fijando, en una serie de contextos y horizontes armónicos, las funciones simbólicas representativas y -suprapolíticas, Senador Morán, como voy a concretar inmediatamente- de una institución sin la que no puede comprenderse la historia de España y de las Españas, y que, como se ha reconocido lúcidamente por varias personalidades y Grupos Parlamentarios políticos y sociales, prácticamente todos, están desempeñando una función decisiva -se ha dicho hoy mismo aquí- en el proceso de configuración democrática que ahora vivimos y al que tratamos de contribuir hoy, enterrando -como dijo ayer el Senador Jiménez Blanco- uno de los tres grandes contenciosos históricos que han provocado lo que llamó Indalecio Prieto las convulsiones de la España Contemporánea.

En los debates del Congreso y de la Comisión Constitucional de esta Cámara, en la discusión del artículo 1º, apartado 3, de este Pleno, se han fijado de manera suficiente los criterios {por los que la Comisión consideró que las enmiendas, convertidas hoy en votos particulares, sobre este título de la Corona, y que en todos los casos resultan muy interesantes, destacan aspectos que ya están implícitamente incluidos en el articulado del dictamen, o bien responden a concepciones ya superadas en los debates y votaciones celebradas en la Comisión y en esta Cámara.

No voy a repetir ahora lo que ya está claramente en el "Diario de Sesiones"; pero yo rogaría a algún señor enmendante, al cual no se le ha contestado en turno en contra, que no torne esa abstención como una descortesía, porque yo pensaba intervenir ahora al final para agradecerle expresamente su contribución a este debate.

Para decir al Senador Villar que su propuesta de voto particular es muy interesante, sin duda ninguna, en el plano jurídico, en el cual él tiene todo que decir y yo muy poco, pero quizá si se interpone ese plano histórico al que nos referimos en nuestro diálogo en la Comisión las cosas estarían mucho más claras en favor del texto del dictamen.

Al Senador Cordero, que no solamente desde el plano biológico, sino que desde el plano sociológico, ha apuntado temas muy interesantes, creo que también la incidencia de ese plano histórico-político dejaría las cosas en favor del dictamen de la Comisión, como así lo ha comprendido la votación que aquí he realizado y que ya estimo sumamente representativa de lo que hoy piensa el pueblo español sobre el tema.

Y ya que el Senador Morán ha aludido concretamente a uno de los apartados del artículo, con la precisión y la profundidad que le caracterizan, yo quisiera únicamente decir -no a título personal porque no estoy defendiendo nada personal, sino el dictamen de la omisión- que él alude a que se confiere al Rey determinada tutela -el término que ha empleado-, y he de precisar que el término "tutela" fue cuidadosamente excluido del dictamen y no estaba para nada en la enmienda que después se incorporó al mismo.

Aquello se pensó bastante a fondo para que la competencia del Rey fuera suprapolítica, fuera -como ha dicho un ilustre Senador, que no citaré para no herir su modestia- algo que sí puede hacer un Rey y que más difícilmente puede hacer un Presidente de la República; su segunda objeción, que es mucho más importante, se refiere a que tal vez esa adición pudiera ser interpretada peyorativamente en los países americanos. Yo creo sinceramente que no. Pero es que, además, voy a decir, no cómo pediría ser interpretada en los países iberoamericanos, sino cómo ha sido interpretada en los países iberoamericanos.

No voy a citar tantas posteriores a la inclusión de la enmienda en el dictamen absolutamente favorables a ella, incluso con felicitaciones importantes -eso sería lo de menos-, sino texto que están en el «Diario de Sesiones» y que están, además, en la prensa con motivo de la última visita del Rey a las Américas. Por ejemplo, el Presidente Balaguer dijo: «El hecho de que nuestra primera visita al exterior haya sido a la Ciudad Primada de las Américas constituye por sí sólo un indicio del interés con que contemplamos el incremento de la amistad entre la España peninsular y la España ultramarina. Más que por la lengua, nos hallamos unidos por intereses culturales y espirituales secundarios. Vuestra Majestad -continuó el mismo mandatario-no ignora que este vasto hemisferio que España descubrió, al que ha dado su lengua, su sangre, su religión y su cultura, sigue siendo irrevocablemente adicto a su raíz progenitora. Seguimos siendo tributarios del espíritu hispánico, súbditos de esta especie de cetro espiritual que nos mantiene vinculado al tronco ibérico por obra de la sangre y por mandato de la Historia. Fin de la cita del Presidente Balaguer.

El Presidente López Michels, de Colombia, en el mismo sentido dijo: "Yo celebro grandemente que el Rey de España vuelva a ser, como en aquellos tiempos, una figura que flota por encima de todas las disparidades políticas e ideológicas. Que desde Cuba hasta el Polo Sur, desde las Filipinas hasta la Argentina, por todas partes flote el pabellón rojo y gualda, con el mismo sentimiento de fraternidad. Son pocos ya los países que, a pesar de venir del mismo tronco, pueda reunirse en una misma Asamblea sin que las disparidades ideológicas, sin que las diferencias doctrinarias, sin que las concepciones políticas nos separen, y entre esos pocos está la Monarquía española y la República de Colombia.

Del mismo orador hay otras citas, citas que no voy a prodigar, y termino con una del Presidente Carlos Andrés Pérez, porque creo que es importante que

digamos cuál es la interpretación que puede tener este texto del dictamen en las Repúblicas de América. «La Hispanidad dijo el Presidente de Venezuela- se nutrió de la retórica; hagamos ahora una asociación que sea fundada en la sangre, en el idioma y en el espíritu, que se afirme en la búsqueda y creación de fórmulas de mutua participación que hagan realidad las inconmensurables posibilidades comunes; vamos a la forja de los grandes destinos que España quiso para sí misma al encontrarse con América.»

Pero en el conjunto de debates, en los comentarios de prensa y otros medios de comunicación, en las seminarios y reuniones científicas y políticas que se han celebrado durante los últimos meses, con la Constitución como transfondo, se han originado, por una parte, algunas ideas sumamente valiosas que al Congreso y el Senado han decidido incorporar a sus respectivas versiones del texto constitucional. Es todo un germen nuevo, una renovada doctrina como paso constitucional a la Monarquía por la democracia; es un ««corpus» germinal, por cuya carencia y vacío fracasó, según profundas interpretaciones, el régimen monárquico anterior, y contribuirá, por el contrario, a la consolidación del que ahora se está instaurado.

Deseo subrayar, en atribución a la Corona, la dimensión cultural explícita en la línea del mensaje inaugural y las mejores tradiciones de la institución, sin la que tampoco se comprenden las realizaciones más decisivas de nuestra historia cultural. Asimismo estimamos como muy importante la aportación histórica de la Institución que, por iniciativa del señor Satrústegui, quedó incorporada al texto del dictamen.

Me cabe, por tanto, en nombre de la Comisión, reafirmar nuestra aceptación del texto del dictamen y recomendar su votación favorable en este artículo y en los que restan de este título.

El señor PRESIDENTE: El Senador Morán tiene la palabra.

El señor MORAN LOPEZ: Evidentemente, yo comulgo en los mismos ideales de fraternidad con los pueblos de América, aunque, quizá, no comunique tanto en la misma retórica.

Las citas que se podrían hacer de discursos entusiastas respecto a la madre patria serían infinitas, y, quizá, en esta especie de recopilación fuese el más encendido, por ejemplo, el que pronunció en la plaza de Oriente en 1948 la esposa del Presidente Peón, Eva Perón.

En todos los sentidos existen, sin duda alguna, bajo esta retórica, grandes posibilidades históricas para España. Ese es, realmente, uno de los objetivos no solamente de nuestra acción de Gobierno, sino del pueblo español. Pero podría ser considerado, efectivamente, como una definición excesiva que unas Cortes Constituyentes Españolas atribuyesen al Rey de España ciertas competencias, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de Britania, donde la Reina no tiene ninguna competencia derivada de la Constitución inglesa respecto a la Commonwealth; sino que las tiene derivadas

de un Acta de la Commonwealth, la del Estatuto de Westminster de 1931, que, por el contrario, condiciona la Ley de Sucesión en la Corona inglesa.

Si un día los Presidentes de las Repúblicas de América y los Parlamentos decidiesen hacer del Soberano español o del Presidente de la República España la cabeza de esta comunidad no habría ningún temor en interferir en los asuntos internos de ellos; pero si nosotros, que hemos sido elegidos exclusivamente por el pueblo español, se lo conferimos, mucho me temo que podría ser interpretado como una interferencia, no deseable, en los asuntos internos de otros países.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar el voto particular número 247, de don Julián Marías.

Efectuada la votación, fue rechazado por 57 votos en contra y seis a favor, con 99 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Votamos el texto del dictamen del artículo 61.

Efectuada la votación, fue aprobado por 157 votos a favor y dos en contra, con cuatro abstenciones.

SENADO

Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado BOC núm. 161 de 13 de octubre de 1978

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, y a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- k) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

SENADO
DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA CONGRESO_SENADO
BOC núm. 170 de 28 de octubre de 1978

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, y a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- k) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.